

# CLÁUSULAS DE TERMINACIÓN UNILATERAL SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. UN INTENTO DE CARACTERIZACIÓN DESDE EL DERECHO CIVIL

## UNILATERAL TERMINATION CLAUSES WITHOUT CAUSE. AN ATTEMPT OF CHARACTERIZATION FROM CIVIL LAW

Francisco Álvarez Werth\*

### RESUMEN

Este artículo busca caracterizar las cláusulas de terminación unilateral *ad nutum* o sin expresión de causa desde el derecho civil chileno, mediante un acercamiento a su régimen jurídico y campo de aplicación. Se estudia su naturaleza jurídica, su distinción con otras figuras afines, sus requisitos de operatividad, sus efectos y su ineficacia. Lo anterior permite comprender la facultad de poner término a un contrato sin necesidad de incumplimiento como un medio de tutela de origen convencional que busca resguardar el interés futuro de las partes en la no continuación del vínculo contractual.

Palabras claves: terminación unilateral; desistimiento unilateral; terminación de contratos.

### ABSTRACT

The purpose of this article is to characterize the right of unilateral termination *ad nutum* or without cause given by the contract to the parties, from the point of view of the Chilean Civil Law. This is done by establishing their legal status and scope of action. The article studies the juridical nature of this clauses, the distinctions with other similar figures, the requirements necessary for their use, their effects and their annulment. This allows us to

---

\* Abogado. Licenciado en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Alumno regular del programa de Doctorado en Derecho de la Universidad de Los Andes. Correo electrónico: falvarezwe@gmail.com.

Recepción: 2020-07-20; aceptación: 2020-10-19.

understand the right of unilateral termination without cause as a remedy of contractual origin that safeguards the future interest of the parties that do not wish to continue with the contract.

Keywords: unilateral termination; right of withdrawal; termination of contracts.

## I. INTRODUCCIÓN

La facultad de poner término a un contrato, de forma unilateral y sin que exista incumplimiento, ha recibido cada vez mayor atención, tanto desde un punto de vista teórico como práctico, pues es un hecho que es cada vez más común su utilización<sup>1</sup>.

Por cierto, esta cláusula resultará particularmente útil en aquellos contratos para los cuales la ley no ha previsto de forma expresa una causal de terminación por voluntad de una de las partes, como sucede con la revocación del mandato o el desahucio en el arrendamiento<sup>2</sup>. Por ello, se excluye de este estudio las formas de terminación unilateral consagradas por la ley, las que ya han recibido atención por parte de la doctrina más reciente<sup>3</sup>.

148

---

<sup>1</sup> No es extraño encontrar, en contratos de cierta complejidad, una cláusula que habilite a los contratantes a poner término al vínculo contractual que los une, incluso, frente a la ausencia de un incumplimiento. Así, se pueden ver cláusulas del siguiente tenor: “La compañía o el contratista podrá dar por terminado este contrato en cualquier momento y sin necesidad de invocar causa alguna, bastando para ello que lo comunique por escrito a la otra parte a lo menos con ciento veinte (120) días corridos de anticipación. El ejercicio de esta facultad no dará derecho a ninguna de las partes a indemnización o compensación de ninguna especie”. Otra formulación usual es “cualquiera de las partes podrá poner término anticipado al presente contrato mediante un aviso por carta certificada enviado a la dirección registrada. Una vez recibido el aviso de terminación las obligaciones de las partes se mantendrán por el plazo de 30 días, tras los cuales se entenderá terminado de pleno derecho el contrato”.

<sup>2</sup> El origen tanto legal como convencional de la facultad de terminación unilateral es aceptado en general por la doctrina chilena. René Abeliuk señala: “la revocación unilateral del contrato puede ser establecida en el mismo, como un derecho para una de las partes para desligarse del vínculo, cumplido algún evento determinado, o por su sola voluntad, o previo pago de una indemnización prefijada, etc.”. Véase ABELIUK (2014), tomo I, p. 207. En el mismo sentido se pronuncia VODANOVIC (2016), tomo III, p. 114.

<sup>3</sup> En obras generales sobre contratos y obligaciones, se menciona la facultad de terminación unilateral, tanto de origen legal como convencional, dentro de los modos de disolución o agotamiento de la fuerza obligatoria de los contratos, pero sin entrar en su régimen particular. Véase LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), p. 350. Para un estudio en particular de la terminación unilateral, véase CAPRILE (2011), pp. 271-296.

Por ello, procuraremos tratar en este artículo el régimen jurídico de las estipulaciones contractuales por las cuales se da a las partes el derecho de poner término anticipado al contrato, en los casos en que la ley no ha conferido ese derecho, y sin que sea necesario un incumplimiento para su activación<sup>4</sup>. Se trata de lo que denominaremos cláusulas de terminación unilateral sin expresión de causa o *ad nutum*<sup>5</sup>. Sin perjuicio de que este es el nombre que mejor las caracteriza, a lo largo de este trabajo nos referiremos a ellas simplemente como cláusulas de terminación unilateral.

Conviene hacer una precisión terminológica. La nomenclatura utilizada en nuestro idioma para referirse a la terminación unilateral es variada. Se utilizan expresiones como desistimiento, retracto, denuncia, revocación y terminación para designar a la facultad descrita, consistente en poner fin al contrato de modo unilateral sin necesidad de expresar causa<sup>6</sup>. En este trabajo hemos optado por hablar de terminación unilateral, por considerar que es el término que mejor se aviene a su naturaleza y efectos.

## II. CONCEPTO, CARACTERIZACIÓN Y DELIMITACIÓN

### 1. *Concepto y caracteres*

Las cláusulas de terminación unilateral pueden ser definidas como aquellas estipulaciones contractuales que otorgan a una o a ambas partes el derecho a poner término al contrato sin necesidad invocar o probar causa alguna, más allá de la voluntad de querer que la relación contractual se extinga. Aunque existen caracterizaciones más elaboradas, parece preferible esta noción aproximativa que expresa la esencia de esta cláusula contractual<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Carlos Pizarro señala: “la fisonomía de estas cláusulas es también bastante dispersa y florida, pero resultan unidas por su origen, la necesidad del acuerdo de las partes, la libertad contractual. Las partes organizan el término posible del contrato desde su origen. Esta actitud algo cabalística que asegura a los contratantes su liberación se basa en la sola voluntad del contratante beneficiario y sin que, en principio, pueda controvertirse frente al juez”. Véase PIZARRO (2018), p. 585.

<sup>5</sup> La locución latina *ad nutum*, que significa “a la orden”, es utilizada, de acuerdo con el *Diccionario del español jurídico* de la Real Academia Española, para señalar que algo se realiza a voluntad o unilateralmente. Aplicada al tema en análisis, es utilizada para significar que la facultad de terminación se ejerce por la sola voluntad de su titular, sin que sea necesario que concurra ninguna otra circunstancia o justificación. Véase SEVERIN (2018) p. 309.

<sup>6</sup> Cfr. SEVERIN (2018) p. 308. El *Código Civil* tampoco es uniforme en este punto, usando expresiones como renuncia, revocación, terminación, derecho de cese, etcétera.

<sup>7</sup> Refiriéndose al desistimiento unilateral en términos generales, Bruno Caprile lo define como “una forma de extinción del contrato que consiste en la facultad concedida por la ley o por la convención a una o ambas partes para romper unilateralmente el contrato, por su sola voluntad, sin necesidad de un incumplimiento de la contraria, bastando su ejercicio

Ahondando un poco más, veamos qué notas o elementos caracterizan a estas estipulaciones.

En primer lugar, de acuerdo con la clasificación de los elementos de los contratos que hace el art. 1444 del *Código Civil*, las cláusulas de terminación unilateral *ad nutum* son elementos accidentales de las convenciones en que se incluyen, pues ni esencial ni naturalmente le pertenecen.

Otra característica, derivada de su carácter accidental, es que son excepcionales, pues la regla general es que los contratos no pueden ser terminados por la voluntad unilateral de una de las partes. Lo anterior es sin perjuicio de que, en algunos contratos, la posibilidad de terminación unilateral debe admitirse necesariamente, como sucede en los contratos de duración indefinida<sup>8</sup>.

Un elemento que se extrae de la definición es que las cláusulas de terminación unilateral dan origen a un derecho que se ejerce sin necesidad de expresar o probar una causa o motivo que se conforme a algún parámetro normativo. Basta con la voluntad de poner término al contrato<sup>9</sup>.

Por último, quizá la característica más discutida de la cláusula es su operatividad extrajudicial, es decir, que el derecho se ejerce directamente entre las partes, sin que sea preciso requerir un pronunciamiento judicial en dicho sentido. Esto es sin perjuicio del control judicial posterior que

---

de buena fe y noticiarla con un preaviso razonable a la contraria, so pena de indemnizar los perjuicios en caso de ejercicio irregular.” CAPRILE (2011), p. 271. Separando de esta definición la terminación unilateral de origen legal y los requisitos para su ejercicio, se llega a una definición similar a la que hemos dado.

<sup>8</sup> En los contratos de duración indefinida, la facultad de desistir unilateralmente del contrato ha de entenderse comprendida de forma necesaria en ellos, ya que de lo contrario la relación contractual se volvería perpetua. Como bien señala Luis Díez-Picazo: “el problema se plantea como una tensión entre dos fuerzas o reglas contrarias: por un lado, aparece la idea de que la subsistencia y la ejecución de una obligación no puede nunca dejarse al arbitrio de una de las partes; por otro lado, se encuentra la exigencia de que una vinculación obligatoria no sea nunca indefinida, ni mucho menos perpetua y, además, que la relación sea un cauce de protección de los intereses de las partes”. DÍEZ-PICAZO (2008), p. 1087. En nuestra opinión, este matiz no altera el carácter accidental de las cláusulas de terminación unilateral *ad nutum*, pues mal puede decirse que en los contratos de duración indefinida la facultad de ponerles término de modo unilateral tenga un origen convencional.

<sup>9</sup> Así lo expresa Francesco Messineo, para quien la terminación unilateral “es un poder (*ius poenitendi*) de cada una de las partes; es el medio para disolver la relación nacida del contrato, por la sola voluntad e iniciativa de una de ellas, sin necesidad de demanda judicial ni de juicio”. MESSINEO (1986), tomo II, pp. 420-421. En el mismo sentido, Bruno Caprile señala como nota esencial de la terminación unilateral el que se trate de una facultad de una de las partes para romper el contrato “por su sola voluntad”. CAPRILE (2011), p. 271. Gonzalo Severin concuerda con esta definición, indicando que el carácter *ad nutum* es lo que permite distinguir lo que él denomina desistimiento unilateral de otras formas de terminación unilateral que sí pueden exigir una causa justificada. SEVERIN (2018), p. 309.

se haga a solicitud del interesado, y que puede llevar a la declaración de ineficacia de la terminación ejercida.

## 2. Delimitación. Análisis comparativo con figuras afines

### a) Cláusulas de terminación unilateral y pactos comisorios o cláusulas resolutorias

Las cláusulas resolutorias son estipulaciones contractuales que regulan algún aspecto de la resolución por incumplimiento, es decir, de la terminación de un contrato por la inejecución de las obligaciones de una de las partes<sup>10</sup>. Este tipo de estipulaciones pueden tener un amplio contenido, como qué incumplimientos serán calificados como resolutorios, qué restituciones deberán hacerse las partes, en qué momento y forma se producen sus efectos, etcétera<sup>11</sup>.

Las cláusulas resolutorias se distinguen de las condiciones resolutorias ordinarias de la misma manera que la resolución por incumplimiento como efecto de las obligaciones, puesto que se trata de una facultad cuyo ejercicio queda entregado al contratante diligente para proteger su interés en el contrato o, bien, de una sanción establecida con el mismo objetivo<sup>12</sup>. No son un mero hecho futuro e incierto del que se produzcan ciertos efectos, sino que son regulaciones específicas de una cuestión inherente a todo vínculo contractual, como lo es el eventual incumplimiento.

De lo dicho, queda claro que entre cláusulas resolutorias y cláusulas de terminación unilateral existe una diferencia fundamental: mientras las primeras tienen como presupuesto de eficacia la existencia de un incumplimiento, las cláusulas de terminación unilateral conceden una facultad que opera con independencia de este, por lo que puede ser ejercida pese a que la contraparte haya cumplido perfectamente sus obligaciones<sup>13</sup>.

La distinción es también relevante en los casos de cláusulas resolutorias que facultan para resolver el contrato de forma extrajudicial ante un incumplimiento<sup>14</sup>. En este caso, el ejercicio de la resolución queda sujeto a un control judicial *a posteriori* que se basará en la existencia o no de un

<sup>10</sup> Véase DE LA MAZA y VIDAL (2018), p. 511.

<sup>11</sup> Cfr. PIZARRO (2013), p. 358.

<sup>12</sup> Cfr. BOTTESELLE (2011), pp. 91-93.

<sup>13</sup> La distinción ha sido destacada por Cristián Aedo: “Desde ya, es conveniente separar la posibilidad de resolver unilateralmente el contrato con el desistimiento, figura que supone la facultad unilateral de renunciar al contrato, por su sola voluntad, sin necesidad de incumplimiento de la contraria”. AEDO (2019), p. 74.

<sup>14</sup> Sobre la posibilidad de admitir que las partes puedan permitir la resolución extrajudicial frente a un incumplimiento, se pronuncia a favor KUNCAR (2010), p. 556 y CÁRDENAS y REVECO (2018), p. 329.

incumplimiento contractual, mientras que en las cláusulas de terminación unilateral solo versará sobre los requisitos que se pusieron para manifestar la voluntad de poner término al contrato y no en la causa de dicha voluntad.

b) Cláusulas de terminación unilateral y las llamadas “cláusulas de salida”

Las “cláusulas de salida”, también denominadas “de retracto” son aquellas en virtud de las cuales se otorga el derecho a una de las partes de dejar sin efecto el contrato unilateralmente, pero generándose con ello la obligación de pagar una contraprestación a la otra parte, consistente normalmente en una suma de dinero.

La distinción entre este tipo de cláusulas y las de terminación unilateral no es planteada de modo categórico por la doctrina. Hernán Corral señala que la cláusula de retracto es

“la convención por la cual las partes convienen en que una o cualquiera de ellas tendrá derecho, durante cierto tiempo o con ciertas condiciones, a dejar sin efecto el contrato que no admite revocación o terminación por voluntad unilateral”,

152

agregando que es común que el retractante deba “realizar una prestación, ordinariamente el pago de una cantidad de dinero, en beneficio de la contraparte”<sup>15</sup>. En el mismo sentido, Carlos Pizarro sostiene que la cláusula de salida tiene “en forma usual” asociada el pago de una suma determinada de dinero<sup>16</sup>.

Entendido de esta manera, el pago de una contraprestación por el ejercicio del derecho de terminación unilateral sería un elemento accidental que no alcanzaría a constituir un tipo distinto de cláusula. La contraprestación no sería otra cosa que “el precio del desistimiento”<sup>17</sup>.

Pensamos que no es así, ya que la existencia de una contraprestación modifica la naturaleza de la cláusula, al tratarse de un derecho de ejercicio eventual que encuentra su correlato en el crédito que genera para la contraparte de exigir el pago de una “multa penitencial” por dicho ejercicio. En este sentido, la obligación que surge para la parte que ejerce la terminación sustenta la existencia del derecho, haciendo las veces de causa de la obligación de soportar la extinción del contrato<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> CORRAL (2012), p. 131.

<sup>16</sup> PIZARRO (2018), p. 585.

<sup>17</sup> BIANCA (1998), p. 706.

<sup>18</sup> Así lo ilustra Carlos Pizarro, quien sin hacer la diferencia explícita con las cláusulas de terminación unilateral *ad nutum*, señala: “en el evento que se haya asociado a la cláusula de salida el pago de una suma de dinero, la misma genera un derecho, pero como contrapartida una obligación, sustentándose en la causa recíproca que permite la materialización del

Lo anterior hace que ciertas problemáticas en torno a las cláusulas de terminación unilateral no sean aplicables a las cláusulas de salida, como su consideración como abusiva o los deberes de liquidar la relación contractual una vez ejercida, por lo que parece pertinente estudiar las cláusulas *ad nutum* como una institución diferente con contornos propios, pese a que comparte ciertos elementos con las cláusulas de salida.

### c) Cláusulas de terminación unilateral y cláusulas de terminación anticipada por causas distintas del incumplimiento

Otro caso de terminación unilateral de origen convencional es el de aquellas cláusulas que otorgan un derecho a las partes de poner término al contrato en la medida que concurren determinados supuestos de hecho previamente determinados que no sean incumplimientos del contrato<sup>19</sup>. Con esta delimitación previa de su campo de aplicación se introduce un elemento que hace que el derecho de terminación no dependa solo de la voluntad de la parte que lo ejerce. Es necesario que concorra, además, un hecho previamente determinado<sup>20</sup>.

La principal diferencia que presentan estas estipulaciones con las cláusulas de terminación unilateral *ad nutum* es que las primeras se encuentran sujetas a un control judicial posterior que analice la procedencia de su ejercicio, pues su operatividad queda subordinada a la efectiva concurrencia del supuesto de hecho previsto por el contrato. En cambio, si se ha pactado la terminación unilateral con el carácter de *ad nutum*, no puede el juez o la contraparte controlar su ejercicio mediante un análisis de los motivos que llevaron al titular de la facultad a ejercerla<sup>21</sup>.

---

derecho previsto. Concorre una obligación eventual, el pago de la suma de dinero, sólo bajo el supuesto, futuro e incierto que se ejerza el derecho a salirse del contrato, el cual no opera sin el cumplimiento de esa obligación que nace en concomitancia con la voluntad de poner fin al contrato". PIZARRO (2018), p. 587.

<sup>19</sup> Esta determinación puede efectuarse de forma específica, como si se estipula que cualquiera de las partes pueda poner término al contrato "si el valor del cobre baja a menos de US\$ 2,8 por libra" o, bien, mediante la remisión a conceptos genéricos que deberán ser concretados en el futuro, por ejemplo, al señalarse que solo podrá desistirse del contrato "cuando el costo de los materiales necesarios para la producción de los bienes haga económicamente inviable los términos del presente contrato".

<sup>20</sup> La distinción es reconocida por la doctrina, entendiendo que, si bien a falta de estipulación expresa el derecho de desistimiento debe entenderse como *ad nutum*, en los casos en que se señalen supuestos para que opere la terminación no basta con la mera voluntad de las partes. Susana Quicios sostiene que estos casos lo serían "de desistimiento en sentido amplio, pero no *ad nutum*". QUICIOS (2009), p. 1380.

<sup>21</sup> Como señala Gonzalo Severin "si no es necesario dar cuenta de las razones de la decisión de poner término al contrato (porque el derecho a desistir se ha configurado, legal o convencionalmente, como un derecho *ad nutum*) es evidente que las razones de esa decisión no pueden ser valoradas". Véase SEVERIN (2018), p. 309.

## d) Reflexiones conclusivas

De lo expuesto es posible concluir que las cláusulas de terminación unilateral sin causa o *ad nutum* son todas aquellas que dan derecho a una o ambas partes a poner término a un contrato por la mera manifestación de voluntad, sin necesidad de que se fundamenten ni en el incumplimiento del contrato (a diferencia de las cláusulas resolutorias) ni en otros hechos previamente estipulados (como en las cláusulas de terminación unilateral por causas específicas) y sin la obligación de pagar un precio o contraprestación por ejercer el derecho (cláusula de salida o retracto).

Cabe ahora preguntarse si este tipo de cláusulas es admisible solo en contratos de larga duración a plazo indefinido o, bien, si procede en toda especie de contratos.

*3. ¿En qué tipo de contratos  
son admisibles estas cláusulas?*

a) Contratos de larga duración  
sin plazo de término

Las cláusulas de terminación unilateral tienen una importancia fundamental en los contratos de larga duración de plazo indefinido. Parece preferible esta expresión ante la que es usual en nuestro medio de contratos de tracto sucesivo, por ser esta la tendencia que se observa en el derecho extranjero<sup>22</sup>.

Al generarse en este tipo de contratos una relación continuada entre las partes en el tiempo, resulta lógico que se establezcan mecanismos para poder poner fin al contrato, reconociendo de esa manera que las circunstancias e intereses de las partes pueden cambiar en un futuro. Incluso, si no se pacta expresamente, a partir del principio de proscripción de las obligaciones contraídas a perpetuidad se reconoce el derecho de las partes de poner término unilateralmente del contrato, por lo que una

<sup>22</sup> También es común referirse a estos contratos como “de ejecución duradera”. En ambos casos, estos términos se usan para indicar que se trata de contratos donde el factor tiempo es esencial al contenido y extensión de las prestaciones. Véase LARENZ (1958), tomo I, p. 41 y GABRIELLI (2018), p. 270. En un sentido similar, en el ámbito comparado ha ido posicionándose la categoría dogmática de “contratos de larga duración”, los cuales son definidos en el art. 1.11 de los Principios Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales como aquellos “cuyo cumplimiento se extiende en el tiempo, y que suele involucrar, en mayor o menor medida, una operación compleja y una relación continuada entre las partes”. En uno y otro concepto, si bien existen diferencias, puede verse como nota característica el que la duración del contrato forme parte esencial de su contenido, al punto que este sería inconcebible si no se extendiera en el tiempo.



cláusula de terminación unilateral viene a ser simplemente la concesión expresa de una facultad ya existente<sup>23</sup>.

#### b) Contratos de larga duración sujetos a plazo

Tratándose de contratos de ejecución duradera en lo que se ha pactado un plazo para su duración (por ejemplo, un contrato de distribución a cinco años), la existencia de una cláusula de terminación unilateral implicaría que una de las partes podría, sin el consentimiento de la otra, decidir poner fin al contrato antes del vencimiento del plazo.

Sobre su admisibilidad en este tipo de contratos existen posturas encontradas. Así, hay quienes sostienen como regla general que las partes son libres de pactar cláusulas de terminación unilateral en todos aquellos casos en que la ley no contempla dicha facultad, y que dicha estipulación se encontraría amparada sobre la base del principio de autonomía de la voluntad y en que el ordenamiento jurídico no las prohíbe de forma expresa<sup>24</sup>.

Por otro lado, un argumento para negar la eficacia de las cláusulas de terminación unilateral en contratos a plazo determinado es la misma fuerza obligatoria de los contratos, lo que impide que, fuera de los casos expresamente permitidos por ley, las partes puedan poner término a un contrato por su sola voluntad<sup>25</sup>. Siguiendo esta argumentación, podría

---

<sup>23</sup> Incluso a falta de norma expresa que así lo establezca de un modo general, la facultad tácita de poner fin a contrato de duración indefinida es reconocida de modo general por los autores que se refieren a ella. En nuestro medio, se ha sostenido: “la hipótesis más común de ruptura unilateral es el reconocimiento a cualquiera de las partes a colocar término al contrato si éste ha sido pactado a plazo indefinido. En la doctrina se suele elevar a la categoría de principio el derecho a terminar un contrato indefinido. Su fundamento radica en la libertad individual que impide a los sujetos de derecho unirse a perpetuidad”. PIZARRO (2007), p. 15. La misma conclusión es sostenida por CARRASCO (2017), p. 480 y MEDICUS (1995), vol. I, p. 256.

<sup>24</sup> Cfr. CAPRILE (2011), p. 279. En general, los autores que tratan en detalle la figura del desistimiento unilateral señalan que esta puede estar establecida expresamente por las partes, sin distinguir según el tipo de contrato en que se pactan, de lo que puede deducirse que la admiten en términos generales. En este sentido, *vid.* JOSSEAND (1950), pp. 275-276, y en Chile, VODANOVIC (2016), tomo III, p. 114.

<sup>25</sup> Así lo señala Luis Claro Solar, para quien: “por regla general, pues, no puede una sola de las partes dejar sin efecto el contrato a cuyo perfeccionamiento ha contribuido y libertarse del vínculo de derecho que, en virtud del mismo contrato, la liga a la otra parte. Si cualquiera de los contratantes pudiera, sin el consentimiento del otro, prescindir del contrato, ya no sería cierto que el contrato es una ley entre los contratantes y por lo mismo irrevocable, como la ley que es hecha con espíritu de perpetuidad.” CLARO (1992), tomo XI, p. 491. En el mismo sentido parece pronunciarse Rodrigo Barcia, quien, sin negarles expresamente su eficacia, sostiene: “la revocación, por regla general, no opera como causal de ineficacia de los contratos por lo señalado en el artículo 1545 del C.C.

decirse que la cláusula que autoriza la terminación unilateral resulta incompatible con el resto del contrato que se ha celebrado teniendo en consideración un periodo determinado dentro del cual estará vigente<sup>26</sup>.

Otro argumento para rechazar la validez de estas cláusulas –al menos en lo que se relaciona con su carácter *ad nutum*– podría ser recurrir a la buena fe contractual, entendiendo que esta informa y corrige el contenido de los contratos. Siguiendo esta idea, las cláusulas de terminación unilateral podrían ser consideradas ilícitas en la medida que serían susceptibles de amparar una terminación ejercida por motivos injustos o irracionales, lo que sería contrario a la buena fe.

En nuestra opinión, no se observan razones para no permitir estas cláusulas en este tipo de contratos, toda vez que su reconocimiento se basa en la facultad que tienen los contratantes para disponer del contenido de la convención, estableciendo los medios y requisitos por los cuales producen y cesan sus efectos<sup>27</sup>. Si el fin del contrato es la satisfacción del interés de los contratantes, no puede ser contradictorio con el mismo el estipular la posibilidad de ponerle término de modo unilateral, pues ello implicaría una restricción a la autonomía privada que no puede fundamentarse en la naturaleza de la obligación.

156

En el mismo sentido, no parece adecuado el recurso a la buena fe contractual como un medio para corregir el contenido del contrato, pues según se dirá más adelante, no parece posible darle dicha función en el derecho chileno. Si la cláusula ha sido libremente negociada entre las partes y no ha sido impuesta de forma abusiva, debe estarse a lo pactado.

Lo anterior es sin perjuicio de los deberes, cargas y obligaciones anexas al ejercicio del derecho de terminación establecidas por las partes o por

---

Sin embargo, hay casos en que la ley permite excepcionalmente privarlos de sus efectos mediante revocación”. BARCIA (2007), p. 149.

<sup>26</sup> Este razonamiento es el que subyace en un caso conocido por la Corte Suprema, donde una empresa de servicios médicos hizo uso de una cláusula de terminación unilateral en un contrato donde se obligaba a realizar exámenes médicos a los trabajadores de otra empresa por un plazo de cinco años. El tribunal entendió que la cláusula de terminación no podía ser considerada como *ad nutum*, ya que “se dejaría a la mera voluntad de uno de los contratantes la vigencia del acuerdo de voluntades, lo que resulta contrario a la naturaleza del contrato celebrado y a los términos del mismo en cuanto se convino una duración determinada, asegurándose así para la actora la continuidad de la prestación de los servicios.” Beltrán Rojas EIRL con Servicios Médicos Miscanti Limitada (2018), considerando 7°.

<sup>27</sup> En nuestro medio, se ha sostenido que el principal argumento para dotar de validez a una cláusula de terminación unilateral *ad nutum* sería el que así fue previsto por las partes. En efecto: “el gran motivo, racional y justo, para desistirse del contrato, es que las partes lo previeron. Ni más ni menos que eso. No es un capricho, es una previsión establecida libremente por las partes en el propio contrato”. WALKER (2020), p. 330.

la naturaleza del negocio tendientes a mantener el equilibrio contractual y el resguardo de los intereses de las partes<sup>28</sup>.

### c) Contratos de ejecución única o diferida

Finalmente, cabe referirse a la procedencia de este tipo de cláusulas en los contratos de ejecución única o diferida, como sucedería en una compraventa en que la entrega de la cosa se supedita a un plazo o en un contrato de mutuo pagadero en cuotas.

El *Código Civil* italiano, tratándose de contratos que no sean de ejecución continuada o periódica (es decir, de ejecución instantánea o diferida) dispone que, si se da a alguna de las partes la facultad de desistirse del contrato, esta puede ser ejercitada mientras no se haya dado principio a la ejecución (art. 1373)<sup>29</sup>. La doctrina discute si podría pactarse que la terminación unilateral proceda, incluso, después de haberse ejecutado el contrato. Massimo Bianca es da la opinión de que sería posible, en el entendido de que la terminación nunca afectará los derechos de terceros. Además, la figura no sería extraña al *Código Civil*, como sucede en el pacto de retroventa o de retracto<sup>30</sup>.

Si bien el *Código Civil* chileno no tiene una norma como la del art. 1373 del *Código Civil* italiano, sí contempla las figuras del pacto de retroventa y de retracto, a partir de lo cual bien podría deducirse que no hay inconvenientes en que se pactara que el contrato sea revocable por la mera voluntad de una de las partes, incluso, después de su ejecución. Sin embargo, ya no se trataría propiamente de terminación, sino que de retracto o resolución convencional. En todo caso, los terceros quedarán protegidos por los arts. 1490 y 1491 del *Código Civil* sobre efectos de la condición resolutoria ordinaria cumplida.

<sup>28</sup> Así se observa en la terminación unilateral contenida en el art. 1999 del *Código Civil*, relativo al contrato de confección de obra material. Gonzalo Severin señala: “parece razonable que el reconocimiento de un derecho al desistimiento *ad nutum*, vaya de la mano de la imposición al cliente del servicio de ciertos deberes, cargas u obligaciones, mediante los cuales se mira también la protección del interés del prestador, y se conserva el equilibrio contractual”. SEVERIN (2018), p. 333. La norma del art. 1999 es interesante, pues, si bien reconoce un derecho de terminación *ad nutum* en favor del cliente, establece el pago de una serie de prestaciones al artífice, lo que puede entenderse como un reconocimiento del legislador a la voluntad tácita de las partes de permitir la terminación únicamente en la medida que no se perjudique el interés de la contraria.

<sup>29</sup> Art. 1373 Recesso unilaterale: Se a una delle parti è attribuita la facoltà di recedere dal contratto, tale facoltà può essere esercitata finché il contratto non abbia avuto un principio di esecuzione.

<sup>30</sup> Cfr. BIANCA (1998), pp. 701-703.

### III. APROXIMACIÓN A SU NATURALEZA JURÍDICA

#### 1. *La cláusula de terminación unilateral como condición meramente potestativa*

Si bien no cabe duda de que una condición puede consistir en una declaración de voluntad, cabe discutir si las cláusulas de terminación unilateral pueden ser consideradas como condiciones meramente potestativas, esto es, aquellas dependen de la sola voluntad del obligado, y que determinan, en definitiva, que este puede vincularse o liberarse de una obligación por su solo querer. Si así fuera, por aplicación del art. 1478 del *Código Civil* estas cláusulas serían nulas<sup>31</sup>.

Sin embargo, pensamos que ello no es así. En primer lugar, hay que decir que, incluso, en el evento en que una cláusula de terminación unilateral pueda ser considerada como una condición meramente potestativa, no se le aplicaría el art. 1478, puesto que esta norma, de acuerdo con la interpretación tradicional que le ha dado la doctrina, solo se referiría a las condiciones suspensivas, mientras que la terminación unilateral, de ser una condición, sería resolutoria<sup>32</sup>. Sin embargo, este argumento no puede ser determinante, ya que hay autores importantes que señalan que la norma no distingue, por lo que debe aplicarse tanto a condiciones suspensivas como resolutorias<sup>33</sup>.

Fuera de lo anterior, puede sostenerse que, en la práctica, son pocos los casos en que las cláusulas de terminación unilateral dependen únicamente de la voluntad del obligado, ya que en general llevan implícito un procedimiento de desahucio que convierte la condición meramente potestativa en simplemente potestativa, al consistir en una actividad o hecho de quien la ejerce<sup>34</sup>. Al

<sup>31</sup> Si se observan las justificaciones dadas por los autores para el art. 1478, puede verse que presentan una analogía con las posturas que niegan la procedencia de la terminación unilateral fuera de los casos contemplados en la ley, ya que en ambos casos se invoca la fuerza obligatoria del contrato como principio que impediría desvincularse de un acuerdo ya perfecto. Dice Daniel Peñailillo sobre el art. 1478 del *Código Civil*: “La explicación de esta regla es la falta de seriedad de la voluntad. Si la obligación va a depender exclusivamente de la voluntad del supuesto obligado, no ha existido verdadera, sería intención de obligarse”. PEÑAILILLO (2003), pp. 364-365.

<sup>32</sup> Dice Ramón Meza Barros: “Pero no obstante la generalidad de los términos del art. 1478, es forzoso convenir que no es nula la obligación contraída bajo una condición meramente potestativa del deudor, cuando es resolutoria”. MEZA (2007), p. 35. En el mismo sentido se pronuncia VODANOVIC (2016), tomo I, p. 220.

<sup>33</sup> Así lo sostienen ABELIUK (2014), tomo I, p. 623 y PEÑAILILLO (2003), p. 366.

<sup>34</sup> Al analizar la admisibilidad de estos pactos en el derecho colombiano, Felipe Navia sostiene que pueden justificarse con base en que se trataría de un mutuo disenso anticipado y, además, en que “como normalmente su ejercicio no es discrecional, la condición meramente potestativa desaparece”. Cita como ejemplos que quitarían el carácter dis-

menos, como se verá, se exige que la voluntad tiene que ser comunicada a la otra parte, siendo esto un hecho voluntario y no la mera voluntad.

Sin perjuicio de estos argumentos, parece que la solución a este problema se halla en que las cláusulas de terminación unilateral *ad nutum* no son condiciones. Las condiciones son accidentales al contenido de los derechos y obligaciones que afectan, pudiendo estos existir y ser concebidos con independencia de aquellas<sup>35</sup>. En cambio, en la terminación unilateral la voluntad de quien lo ejerce es parte del contenido mismo del derecho, es una *conditio iuris* del mismo<sup>36</sup>.

En virtud de esta consideración, no puede considerarse que las cláusulas de terminación unilateral contengan una condición meramente potestativa, por lo que no le es aplicable la sanción de nulidad del art. 1478 del *Código Civil*<sup>37</sup>.

## *2. La cláusula de terminación unilateral como caducidad convencional del contrato*

No cabe duda de que la terminación unilateral es un modo de ineficacia de los actos jurídicos –y en particular, de los contratos–, que puede ser subsumido dentro de aquellos que producen la cesación de los efectos de un acto de forma sobrevenida y solo para el futuro<sup>38</sup>.

159

---

crecional a la cláusula el agotamiento de un procedimiento previo o la concurrencia de determinadas circunstancias. Véase NAVIA (2008), p. 38.

<sup>35</sup> Como señala Cristina Fuenteseca: “la verdadera condición potestativa es la simplemente potestativa, que une a la voluntad de los interesados un acontecimiento extraño a ella y sobre el cual la citada voluntad puede influir. La llamada condición puramente potestativa no constituye tal condición porque atenta contra la esencia misma de la obligación, y sí cabría articular el ‘puro querer’ a través de un derecho de opción”. FUENTESECA (1999), p. 22.

<sup>36</sup> En general, se entiende que una *conditio iuris* no es propiamente una condición, por lo que no les es aplicable el estatuto de dicha modalidad. Dice Ramón Domínguez: “como el nombre de condiciones *juris* se entienden aquellas que proceden de la naturaleza del negocio o son dispuestas por el ordenamiento jurídico, pero no por el autor de la declaración de voluntad. Estas no constituyen modalidades en el sentido que antes se ha explicado”. DOMÍNGUEZ (2012), p. 168.

<sup>37</sup> A la misma conclusión llegan los autores que tratan la terminación unilateral *ad nutum*. Por ejemplo, Francesco Galgano sostiene que, si bien la jurisprudencia italiana ha declarado válida la condición meramente potestativa de carácter resolutorio, dicha validez puede sostenerse desde que dicha condición no es otra cosa que una facultad de desistimiento unilateral, la cual es reconocida por el art. 1373 del *Código Civil* italiano. Véase GALGANO (2010), vol. II, p. 264. Asimismo, los hermanos Mazeaud y François Chabas señalan: “si la obligación potestativa es nula, es porque el nacimiento del contrato se encuentra subordinado a la voluntad del deudor. Al contrario, en el caso de rescisión unilateral, el contrato existe, produce efectos y sólo es dejado sin efecto para el futuro. Por lo tanto, la cláusula es válida”. MAZEAUD *et al.* (2006), p. 509.

<sup>38</sup> Así se trata en DOMÍNGUEZ (2012), p. 235.

Dicho esto, cabe agregar que se trata de un modo de ineficacia independiente, no siendo equiparable a la nulidad, pues no existe un vicio que afecte la validez del acto, ni a la resolución, ya que no existe incumplimiento.

Podría pensarse que se está frente a una caducidad de origen convencional, ya que existiría una relación jurídica válida que se extingue de forma sobrevinida. El problema es que el concepto de caducidad incluye necesariamente un plazo extintivo tras el cual la facultad o acto se extingue de forma definitiva si no se ejerce o no ocurre el hecho previsto para su mantenimiento<sup>39</sup>. Siendo así, la terminación unilateral de origen convencional no puede ser considerada como un caso de caducidad convencional, ya que la extinción del contrato se produce precisamente por el ejercicio de una facultad, la cual no tiene, en principio, asociado un plazo para su ejercicio.

En consecuencia, las cláusulas de terminación unilateral son una causal de ineficacia sobrevinida de los contratos diferente de otras formas de extinción de origen legal o convencional y específicamente de la caducidad<sup>40</sup>.

### 3. Medio de tutela del interés de las partes

160

Sin perjuicio de lo anterior, cabe agregar que las cláusulas de terminación unilateral *ad nutum* pueden ser consideradas desde otra perspectiva, ya que además de su naturaleza jurídica como causal de ineficacia, no hay que olvidar que tiene su origen en el acuerdo de las partes. Por ende, se trata de un medio de tutela de los intereses de los contratantes, quienes mediante su inclusión buscan asegurar la posibilidad de desvincularse del contrato si así lo requieren<sup>41</sup>.

Algunos autores explican la terminación unilateral de origen convencional en este sentido, aunque empleando para ello otros términos. Por

---

<sup>39</sup> Si bien los contornos y elementos de la caducidad como causal de ineficacia de los actos y contratos son discutidos por la doctrina, puede observarse que hay coincidencia en que en todos los casos de esta se produce la extinción de un acto o facultad como consecuencia de la inactividad de un sujeto. Así lo señala Pablo Rodríguez, quien dice: “la caducidad aparece vinculada a la inactividad del titular del derecho que se extingue, sea porque no se ejerció cuando se debía, sea porque no se cumplió con la carga impuesta a su titular”. RODRÍGUEZ (2011), pp. 231-232. Del mismo modo, Ramón Domínguez escribe que la caducidad supone la extinción de ciertos derechos, poderes o facultades si no se ejerce un acto determinado dentro del plazo fijado. DOMÍNGUEZ (2004), p. 127.

<sup>40</sup> Sin entrar en la discusión sobre su naturaleza jurídica, la terminación unilateral (con distintas nomenclaturas) es tratada de forma independiente de otras causales de ineficacia en CORRAL (2018), pp. 660-661; BARCIA (2007), p. 149 y BETTI (1959), p. 373.

<sup>41</sup> Como señala Massimo Bianca, cuando el poder de desistimiento es concedido por el contrato tutela el interés objetivo de las partes en la interrupción del vínculo contractual. Véase BIANCA (1998), p. 704.

ejemplo, Marcel Planiol y Georges Ripert plantean que la terminación unilateral de origen convencional sería válida por tratarse de una especie de mutuo disenso, donde el consentimiento de las partes se ha prestado con anterioridad<sup>42</sup>.

Sin perjuicio de que la figura de la terminación unilateral no es reconducible sin más a la resciliación, la explicación es ilustrativa desde que pone el acento en que la terminación anticipada del contrato es una cuestión que queda entregada a la voluntad de las partes, ya sea que lo pacten en el mismo contrato o con posterioridad.

En el legítimo uso de su autonomía privada, las partes pueden buscar mecanismos para regular la forma en que el contrato producirá sus efectos, así como las formas y casos en que terminará. Dentro de estos supuestos, los contratantes pueden prever que, en un futuro, la relación obligatoria que están generando deje de ser beneficiosa para sus intereses, por lo que, con el consentimiento de la otra, disponen que una de ellas podrá poner fin a lo acordado sin necesidad de justificar causa alguna. Emilio Betti apunta en este sentido:

“la revocación sirve para anular o sustituir la reglamentación de intereses dispuesta por el negocio, dependiendo de una situación de hecho sobrevenida o también de una diferente apreciación que hace ahora la parte de su propio interés”<sup>43</sup>.

161

Esta regulación no afecta el principio de fuerza obligatoria del contrato, puesto que el establecer mecanismos alternativos de expiración, como lo sería también una condición resolutoria, es razonable, atendido que los intereses de las partes puedan cambiar con el paso del tiempo. Lo anterior no hace sino reivindicar el papel del negocio jurídico como un medio para los particulares de organizar sus propios intereses<sup>44</sup>.

En resumen, una aproximación a la naturaleza de este tipo de cláusulas hace advertir que se trata de una forma de ineficacia sobrevenida que busca tutelar el interés de una o ambas partes contratantes y que resulta plenamente válida, porque no se menoscaba la fuerza obligatoria del contrato ni puede asimilarse a una condición meramente potestativa.

---

<sup>42</sup> PLANIOL et RIPERT (1931), tome II, p. 499. En el mismo sentido NAVIA (2008), p. 38.

<sup>43</sup> BETTI (1959), p. 191.

<sup>44</sup> Esta noción ha sido promovida por Antonio Manuel Morales Moreno con base en las ideas sobre el negocio jurídico desarrolladas por Federico de Castro y Bravo. Señala al efecto: “el negocio jurídico debe ser entendido, siguiendo la idea de Castro, no simplemente como un mecanismo de creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas, aunque también le cabe ese cometido, sino como algo más complejo y de más amplio alcance; como un medio para organizar los particulares sus propios intereses”. Véase MORALES (2006), p. 325.



Este medio de tutela opera mediante la creación de un derecho potestativo de terminación, al cual nos referiremos al tratar de los efectos de estas estipulaciones.

#### IV. CONTENIDO

##### 1. *Elementos de la esencia*

Las cláusulas en estudio presentan como contenido esencial el otorgamiento de un derecho de terminación unilateral que puede ejercerse sin expresión de causa, siendo esto último lo que las distingue de otras formas de terminación o ineficacia de los contratos.

Un segundo elemento de la esencia es el carácter recepticio del acto jurídico unilateral por medio del cual se ejerce la facultad de terminación. En efecto, la necesidad de dar aviso de la terminación ejercida se desprende de la naturaleza de la estipulación y del acto jurídico al que accede –un contrato–, pues al tratarse de un derecho de ejercicio eventual, su ejercicio debe llegar al conocimiento de la contraparte con el fin de que esta puede actuar de conformidad a la misma<sup>45</sup>.

Si no se da aviso de la terminación, no cabe sino entender que el acto no ha producido sus efectos y se mantiene vigente el contrato<sup>46</sup>.

##### 2. *Elementos de la naturaleza*

Se trata de cosas que se entienden pertenecerle a la cláusula sin necesidad de estipulación expresa entre las partes, pero que no siendo esenciales pueden ser excluidas por la voluntad de las mismas.

<sup>45</sup> Así se entiende, en general, respecto del ejercicio de facultades de terminación unilateral de carácter extrajudicial. Analizando la procedencia de la resolución extrajudicial en derecho español, José Maximiliano Rivera señala: “sin ser una obligación jurídica, la necesidad de otorgar un preaviso constituye un deber o carga jurídica, que se sustenta en el principio de buena fe” y que “lo importante es que la lealtad contractual y la buena fe, suponen que el deudor debe tomar conocimiento de esta declaración de voluntad”. RIVERA (2017), pp. 328-329. En el mismo sentido Francisco Rivero, para quien: “particularmente notable en este punto –compatible con la libertad de forma: son cuestiones distintas– es que la revocación debe hacerse por medio de una declaración de voluntad *recepticia*, es decir, que deba hacerse llegar a la otra parte interesada (quizás mejor: que le sea conocida); sobre lo que hay unanimidad en la doctrina”. RIVERO (2003), p. 2928. En Chile, la misma opinión es sostenida por DOMÍNGUEZ (2012), p. 234.

<sup>46</sup> Esta es por lo demás la regla general sobre cuándo producen sus efectos los actos jurídicos unilaterales de carácter recepticio, ya que estos “sólo nacen cuando la manifestación de voluntad es conocida por un tercero”. LEÓN (1952), p. 23.



Tratándose de la forma del aviso de terminación, las partes pueden pactar expresamente que este debe revestir alguna forma particular o que se debe cumplir con otras formalidades que procuren dejar constancia de haberse ejercido la facultad (por ejemplo, mediante su anotación en un registro público). Sin embargo, si nada dicen al respecto, el aviso debe ser dado por un medio que permita dejar constancia fehaciente del mismo. Normalmente esto implicará que deben utilizarse los canales de comunicación por medio de los cuales las partes se han relacionado a lo largo de la vigencia del contrato. Si no existiera esta práctica anterior entre las partes, debe tratarse, al menos, de un aviso escrito<sup>47</sup>.

Además, a falta de estipulación expresa, el ejercicio de la cláusula de terminación unilateral da origen al deber de liquidar la relación contractual, lo que generará obligaciones en favor de una o ambas partes. Las partes, sin embargo, pueden excluir este deber de liquidación o dar instrucciones sobre cómo se procederá en ese caso.

### 3. Elementos accidentales

#### a) Formalidades de la expresión de voluntad

Es frecuente que las partes establezcan procedimientos o exigencias formales para el ejercicio del derecho de terminación unilateral. Por ejemplo, señalando que la comunicación debe hacerse por un medio determinado o mediante su envío a una dirección de correo electrónico específica o, bien, indicando un término fatal dentro del cual podrá ejercerse el derecho derivado de la cláusula de terminación unilateral.

Estas formalidades procedimentales son elementos accidentales, ya que requieren de estipulación expresa.

#### b) Otras modalidades

Las partes pueden agregar otras modalidades que hagan que para el ejercicio del derecho de terminación unilateral no baste la mera voluntad, como señalar que la terminación solo procederá cuando se produzca una determinada baja en el precio del producto, o si la otra parte ha sido demandada por el Estado, etc. Sin embargo, en estos casos ya no se estará frente a una cláusula de terminación unilateral *ad nutum*, sino que ante una cláusula de terminación por causales específicas.

---

<sup>47</sup> Esto es sin perjuicio de que, para efectos probatorios, debiese dejarse constancia de la terminación ejercida por medios fehacientes. Si bien Massimo Bianca señala que la carga de probar la terminación es de quien desiste, parece que en realidad dependerá de quien pretenda hacer valer la extinción de las obligaciones del contrato en su favor o la existencia de aquellas derivadas de la terminación. Véase BIANCA (1998), p. 701.

#### 4. *El problema del plazo de espera: ¿elemento esencial, de la naturaleza o accidental?*

Las cláusulas de terminación unilateral suelen incluir la necesidad de que el aviso de terminación sea dado con una determinada anticipación, de manera que una vez comunicada la decisión comienza a correr un plazo dentro del cual la relación obligatoria conservará su vigencia, produciendo todos sus efectos propios en el tiempo intermedio<sup>48</sup>.

Las partes procurarán establecer un periodo dentro del cual puedan planificar de forma realista las medidas de reemplazo y aquellas necesarias para afrontar las contingencias que la terminación del vínculo contractual requiera, tales como adquirir nuevos insumos para el cumplimiento de sus obligaciones o la contratación de operaciones que sustituyan la recientemente concluida.

Pero queda el problema de determinar si este plazo es un elemento de la esencia, es decir, que no puede ser excluido por estipulación expresa; de la naturaleza, esto es, que se entiende pertenecerle sin necesidad de cláusula especial o accidental, lo que implicaría que solo se va a aplicar cuando haya sido expresamente señalado.

En primer lugar, hay que descartar que se trata de un elemento de la esencia, ya que las partes podrán, en el ejercicio de su autonomía privada, estipular que el contrato tendrá término inmediato desde que se dé aviso de la terminación. En dicho caso, deberá estarse a lo estipulado.

Por lo tanto, el problema consiste en determinar si se trata de una cosa de la naturaleza o de una de carácter accidental. Esto se debe a que se ha planteado que ante el silencio de las partes sobre la existencia o no de un plazo de preaviso, la buena fe impondría el deber de prolongar la relación contractual por un tiempo razonable, con la finalidad de permitir que la contraparte tome todas las medidas necesarias para evitar los perjuicios que la terminación anticipada podría generarle<sup>49</sup>. Esta conclusión implica

<sup>48</sup> Por ejemplo, “Este contrato tendrá vigencia desde el desde el 01/01/2001 al 31/12/2002, ambas fechas inclusive. Sin embargo, xxx se reserva el derecho de darle término anticipado y de inmediato cuando lo estime conveniente a su exclusivo juicio. En tal caso, xxx deberá enviar una comunicación por escrito por carta certificada o personalmente a la dirección registrada en este contrato. Una vez recibida la comunicación, el contrato se mantendrá vigente por un periodo de 60 días, dentro de los cuales zzz deberá seguir prestando los servicios contratos”

<sup>49</sup> En España, sostiene lo anterior Luis Díez-Picazo, para quien: “la buena fe puede imponer, según los casos, la existencia de un plazo de preaviso o la necesidad de una prolongación de la relación durante un tiempo razonable, con el fin de permitir que la otra parte adopte las medidas necesarias para prevenir la situación que a ella le crea la extinción del vínculo obligatorio y para evitar los perjuicios que se le pueden producir”. DÍEZ-PICAZO (2008), p. 1088. En Chile, de la misma opinión es Bruno Caprile, quien sostiene: “la

considerar que un plazo de preaviso razonable y que puede variar según las circunstancias sería un elemento de la naturaleza que se desprende del contenido de la cláusula sin necesidad de estipulación expresa.

De acuerdo con esta doctrina, la existencia y duración del plazo de preaviso debe determinarse sobre la base del grado de confianza existente entre las partes, la duración de la relación obligatoria, el tipo contractual y el tiempo necesario para tomar medidas de mitigación<sup>50</sup>. En este sentido, se trataría de un plazo tácito cuya determinación corresponde en última instancia al juez.

Nos parece que esta posición es atendible solo en ciertos casos, toda vez que el principio de buena fe contractual puede imponer ciertos deberes positivos de conducta, los cuales dependerán de la vinculación o confianza entre las partes y de la naturaleza del contrato<sup>51</sup>. Por ende, en la medida que se den esos factores, la exigencia de un plazo de vigencia del contrato desde el aviso puede ser exigible sobre la base de la buena fe en su función integradora del contenido del contrato, siempre que se condiga con la naturaleza del acuerdo en particular.

En consecuencia, la regla general será que la existencia de un plazo de preaviso no se presume y, en principio, solo se dará en la medida que se haya estipulado expresamente o la buena fe lo exija, atendidas las características de la relación contractual en particular. Por cierto, corresponderá a la parte contra la que se ejerce la terminación probar que las circunstancias del caso, atendida la buena fe que debe regir la ejecución del contrato, exijan que se concediera un plazo razonable previo a la extinción.

165

## V. EFECTOS DE LA CLÁUSULA: DERECHO A PONER TÉRMINO AL CONTRATO

### *1. El derecho a terminar el contrato como derecho potestativo*

El principal efecto de la cláusula es la creación de un derecho que autoriza a su titular a poner término al contrato sin necesidad de expresar causa. Esta facultad puede calificarse como un derecho potestativo o de configuración jurídica, esto es, aquellos derechos “que consisten en la

---

exigencia de un preaviso se justifica pues es la única forma de que el destinatario pueda adoptar las providencias que requiera para evitar los daños derivados de la terminación del contrato” y que, si ni la ley o las partes lo señalan, habrá que determinar cuál es su duración. CAPRILE (2011), pp. 293-294.

<sup>50</sup> Cfr. QUICIOS (2009), p. 1387.

<sup>51</sup> Cfr. EYZAGUIRRE y RODRÍGUEZ (2013), p. 182.

facultad para hacer algo, de manera unilateral, que modifica o altera una situación jurídica previa”<sup>52</sup>.

Este derecho potestativo, originado en la autonomía privada de los contratantes, permite extinguir la relación jurídica ya existente por medio de un acto jurídico unilateral, haciendo excepción al principio de que las relaciones jurídicas personales solo pueden extinguirse o ser modificadas en razón del consentimiento de todas las partes involucradas<sup>53</sup>.

Como todo derecho potestativo (también llamados “de configuración”), se caracteriza por tener un contenido distinto y autónomo de los restantes derechos y obligaciones de la relación jurídica de que se trate. A diferencia de los derechos de señorío o de crédito, los derechos potestativos no tienen asociado un deber correlativo de otro sujeto, y permiten a su titular actuar directamente sobre una determinada situación jurídica. Como señala Andreas von Tuhr:

“el titular A tiene la posibilidad de producir efectos sobre las relaciones jurídicas de otro (B), constituir derechos y deberes, modificarlos, extinguirlos. Sin embargo, a esta facultad de A no corresponde un deber de B de hacer o abstenerse; no existe y no es necesario, porque, tratándose de derechos de configuración, el ejercicio de la facultad se realiza mediante una declaración unilateral de A”<sup>54</sup>.

166

## 2. Ejercicio extrajudicial

Respecto de toda acción o medio de tutela de que dispone el acreedor de un contrato, el ordenamiento jurídico debe elegir entre dos soluciones: la exigencia de ejercer una acción judicial para hacerlo valer o, bien, el otorgamiento de un derecho que se hace efectivo de un modo unilateral y extrajudicial<sup>55</sup>. Sobre la facultad de terminación unilateral concedida

<sup>52</sup> CORRAL (2018), p. 476. Si bien la noción de derecho potestativo como una categoría autónoma de derecho subjetivo ha sido discutida por algunos autores, en especial en aquellos supuestos en que puede confundirse con instituciones como la capacidad (por ejemplo, el “derecho” a ocupar una especie abandonada), resulta muy clarificadora para analizar ciertas facultades que no tienen como correlato un deber de prestación de otro sujeto. Sobre el tema, véase la síntesis efectuada por ALBALADEJO (2002), p. 448.

<sup>53</sup> Cfr. BARROS (2006), p. 618.

<sup>54</sup> VON TUHR (1946), p. 213.

<sup>55</sup> Cada alternativa presente sus ventajas y desventajas. Sobre el punto, Enrique Barros indica: “la exigencia de una acción judicial en juicio ordinario parece asegurar las pretensiones de justicia material; el derecho potestativo entregado al acreedor, satisface su interés de desligarse de una relación contractual que no le ha satisfecho en el interés que lo llevó a contratar. En un caso, la resolución resulta costosa en recursos y en tiempo

por el contrato, estimamos que si se adopta, como lo hemos hecho en este trabajo, la idea de que constituye una causal de ineficacia cuyo régimen y requisitos son establecidos por las partes, no existiendo norma legal que ordene su ejercicio por medio de una acción judicial no cabe sino decantarse por la alternativa de la extrajudicialidad.

Lo anterior se sustenta desde que la exigencia de una sentencia judicial para que un acto produzca sus efectos es excepcional y requiere de norma expresa<sup>56</sup>. En consecuencia, si no existe norma legal que exija un pronunciamiento por parte del tribunal competente para producirse la terminación efectiva del contrato, no se ve cómo podría sostenerse su necesidad<sup>57</sup>.

### 3. Control judicial a posteriori

Como contrapartida del carácter extrajudicial del derecho de terminación unilateral *ad nutum*, siempre queda a salvo el derecho de la parte contra quien se ejerce para reclamar la intervención del tribunal que corresponda en orden a controlar el correcto ejercicio de esta facultad. Así, si se estima que el derecho de terminación unilateral ha sido ejercido de mala fe o en contravención a lo pactado, podrá intentarse la correspondiente acción declarativa con el fin de que se declare la ineficacia del acto de terminación y, con ello, la vigencia del contrato. Asimismo, podrá intentarse como subordinada a dicha declaración una acción de resolución por incumplimiento o de indemnización de perjuicios<sup>58</sup>.

A falta de norma expresa, estas acciones deberán tramitarse conforme al procedimiento ordinario, salvo que proceda la aplicación de un procedimiento especial por exigencia del tipo contractual en particular.

167

---

y lleva envueltos los riesgos de un error procesal o judicial; en el segundo, el riesgo radica en que sea ejercida abusivamente". Véase BARROS (2008), p. 423.

<sup>56</sup> Desde un punto de vista procesal, las acciones constitutivas, entendiendo por tales aquellas encaminadas a obtener un cambio en una situación jurídica, son excepcionales. Como señala Alejandro Romero: "la necesidad de que exista una norma legal que autorice el cambio jurídico no puede ser suplida por el juez invocando en principios de la inexcusabilidad. Es de competencia exclusiva del legislador reconocer este derecho al cambio que implica el ejercicio de la acción constitutiva". ROMERO (2014), p. 59.

<sup>57</sup> Cosa distinta sucede, por ejemplo, con el art. 1489 del *Código Civil*, puesto que al señalar que el acreedor podrá "pedir" a su arbitrio la resolución o el cumplimiento, se ha entendido por nuestra doctrina y jurisprudencia que la ley exige un pronunciamiento por parte del tribunal para que la resolución opere. Véase PEÑAILILLO (2003), p. 415.

<sup>58</sup> Se trata de un caso de acumulación sucesiva o accesoria de acciones. Véase ROMERO (2015), p. 112.

4. *Derecho incausado, pero no absoluto*

## a) Control por la teoría del abuso del derecho

Dado que las partes han querido que el derecho a terminar unilateralmente el contrato no dependa de ninguna causa más que la mera voluntad, en principio quien pretende ejercer el derecho no tiene obligación de manifestar o probar causa alguna, sino solo de avisar que desea poner fin a la relación contractual.

En el otro extremo, la posición opuesta implicaría decir que una medida tan radical no puede basarse en la sola voluntad de quien la ejerce, debiendo siempre invocar y acreditar una causa razonable que provea de cierta justificación a la decisión tomada.

Una opinión más matizada es sostener que, incluso, cuando la terminación unilateral se pacte con carácter *ad nutum* y, por ende, no requiera expresar causa, igualmente deberá existir una fundamentación que revista la entidad suficiente para justificar su ejercicio, de manera que no pueda ser ejercida de modo arbitrario por su titular<sup>59</sup>. Así, se separa la existencia de una causa justificada de la necesidad de expresarla, siendo esto último de lo que estaría eximido el titular del derecho de terminación.

Parece que la exigencia de que en cualquier caso debe existir una causa justificada para el ejercicio de la facultad de terminación unilateral no es acertada, atendida la validez que se reconoce a esta forma de estipulación contractual<sup>60</sup>. Si las partes han pactado expresamente que la terminación unilateral tendrá carácter *ad nutum*, no puede entenderse que quedan obligadas a justificar los motivos por los cuales decidan ejercerla en un futuro. De igual modo, si las partes nada han dicho debe entenderse que la han pactado con ese carácter, pues la necesidad de invocar causa debe regularse expresamente, no pudiendo presumirse<sup>61</sup>.

<sup>59</sup> Así se ha establecido para algunos tipos contractuales en el *Common Law*, donde sobre la base de la protección a las expectativas de empleados o arrendatarios de viviendas en la continuación de la relación contractual, se les ha reconocido el derecho a obtener compensación cuando la terminación de sus contratos ha sido hecha de forma injusta, pese a que en principio los empleadores o arrendadores son libres de ejercer el derecho de terminación. Véase ATIYAH (1995), p. 396.

<sup>60</sup> En este sentido se pronuncian CAPRILE (2011), p. 293 y SEVERIN (2018), p. 309.

<sup>61</sup> En un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago donde se discutió la validez de la terminación ejercida de conformidad con el art. 2009 del *Código Civil*—que tampoco exige expresión de causa— se sostuvo: “desde el punto de vista de las razones negativas, además, no existe en el texto de la normativa legal en juego un criterio jurídico que refiere a la necesidad de fundamentación de la decisión del desistimiento del contrato, por lo que tendría que crearse interpretativamente un criterio implícito, pero que no cuenta con fundamento legal. Por otra parte, tampoco se puede invocar un principio de racionalidad general en el Derecho privado, toda vez que ello podría llevar a implicar que incluso en materia de derecho privado

Las objeciones planteadas al carácter *ad nutum* de las cláusulas en estudio pueden solucionarse mediante una distinción conceptual. Es cierto que la validez general de las cláusulas de terminación unilateral no puede entenderse en el sentido que justifiquen un actuar arbitrario o ilegal, pero dicha consideración emana de que el ejercicio de todo derecho contractual encuentra su límite en la buena fe y nada tiene que ver con el carácter *ad nutum* de la cláusula.

En definitiva, si se estima que el ejercicio de la cláusula ha sido abusivo, corresponderá al interesado impugnarlo mediante la acción correspondiente probando los supuestos del abuso, pero dicha cuestión no implica que pueda privársele de eficacia por no haberse acreditado un motivo suficiente. De lo contrario, el juez podría entrar a calificar cuáles motivos serían racionales y justos y cuáles no, introduciendo un control judicial del contrato que atenta contra la discrecionalidad propia de la determinación del contenido de estos<sup>62</sup>.

Además, no parece que pueda invocarse la buena fe como criterio para corregir el contenido del contrato en el sentido de que, pese a que se haya pactado la cláusula de terminación unilateral con carácter *ad nutum*, sea necesario dar una causa justificada. Otorgarle esa función afectaría la intangibilidad propia del contenido de los contratos, rebasando el ámbito de aplicación del art. 1546 del *Código Civil*, el cual dispone que la buena fe puede hacer que el contrato imponga más obligaciones de las que expresa, pero sin alterar el contenido de las existentes<sup>63</sup>.

---

del consumidor, al cliente debería exigírsele una fundamentación, o en el propio Derecho Civil a quien tiene a su favor el plazo, lo que implica romper la lógica de dichas normas ya citadas. Pero, además, como se verá la ausencia de relevancia legal de la fundamentación del acto de desistimiento, tiene un sentido sistémico, mediante la consagración de un mecanismo legal, racionalmente pensado y articulado, que busca dotar de soluciones más simples al Derecho privado, con las debidas compensaciones de contrapeso, por lo que tomar otra vía de interpretación implicaría romper el delicado balance del Código de Bello en esta materia”. Chauriye Arquitectos Limitada con Empresa Constructora Mena y Ovalle S.A. (2019), considerando 9°. Nos parece que los argumentos utilizados pueden aplicarse también a la facultad de terminación unilateral pactada con carácter *ad nutum*.

<sup>62</sup> Concordamos con lo sostenido por Carlos Pizarro cuando señala que, en las cláusulas de salida, el control del juez se limita a tres ámbitos. Primero, a la determinación de la cláusula como abusiva; segundo, al control de su ejercicio de conformidad con los límites propios de los derechos; y tercero, a si se respetó o no el procedimiento establecido para su ejercicio. PIZARRO (2018), p. 589.

<sup>63</sup> Así lo sostienen Cristóbal Eyzaguirre y Javier Rodríguez, para quienes: “en Derecho nacional, a diferencia de la función integradora e interpretativa, no existe una norma de carácter general que permita al juez corregir los términos del contrato recurriendo a la buena fe... Por lo tanto, nos parece que en Derecho nacional no existe la posibilidad de corregir la letra del contrato conforme al art. 1546”. EYZAGUIRRE y RODRÍGUEZ (2013), p. 192. Desde una perspectiva histórico-dogmática, el papel esencialmente integrador de la buena



En suma, el derecho a terminar unilateralmente sin causa un contrato no es un derecho absoluto, sino que debe quedar sujeto al control que provee la teoría del abuso del derecho. Así, debe ser ejercido de conformidad con las directrices impuestas por la buena fe, lo que se traduce principalmente en que no debe ser ejercido de forma abusiva<sup>64</sup>. De esta manera, resultan aplicables al derecho de terminación unilateral *ad nutum* conferido por el contrato todos los postulados de la teoría del abuso del derecho<sup>65</sup>.

Se ha planteado que hay abuso del derecho en la medida que su uso no tenga por objetivo satisfacer un interés jurídicamente protegido por el cual se ha conferido a su titular<sup>66</sup>. En la terminación unilateral, el ejercicio desviado del derecho puede configurarse cuando ha sido utilizado como un mecanismo para dañar la posición del otro contratante o utilizar la terminación para lograr una apropiación de beneficios ajenos<sup>67</sup>. Pero se trata de un problema más bien casuístico, ya que el determinar si el derecho de terminación *ad nutum* ha sido ejercido de forma abusiva es una

---

fe es sostenido por GUZMÁN (2002) *passim*. En contra, otorgándole un papel correctivo del contrato a la buena fe, véase BOETSCH (2015), pp. 97-101.

<sup>64</sup> La exigencia de que la terminación debe ejercerse de buena fe es un punto común entre los autores. Así lo expresa Díez-PICAZO (2008), p. 1088; BIANCA (1998), p. 70; QUICIOS (2009), p. 1386 y CAPRILE (2011), p. 288. Sin embargo, las consecuencias de esta afirmación difieren entre uno y otro autor. Por ejemplo, Luis Díez-Picazo sostiene que la buena fe puede imponer, según los casos, “la existencia de un plazo de preaviso o la necesidad de una prolongación de la relación durante un tiempo razonable”. Por su parte, Massimo Bianca señala que el principio de buena fe exige que “el poder de desistimiento unilateral se ejercite de modo de salvaguardar el interés de la contraparte, si eso no comporta, para quien desiste, un sacrificio apreciable”.

<sup>65</sup> En nuestro medio, se ha conceptualizado el abuso del derecho como “una especie de acto ilícito que, si se ejecuta con dolo o culpa, genera responsabilidad. Se considera que si el abuso se constituye por el ejercicio con exclusiva finalidad de dañar, habrá necesidad de probar la intención dolosa; pero, en cambio, si se trata de una conducta que lesiona las buenas costumbres o la buena fe, esa misma infracción será constitutiva de culpa”. CORRAL (2013), p. 119. La regla general es que los derechos subjetivos sean susceptibles de ser ejercidos de forma abusiva, haciendo excepción a este principio los denominados derechos absolutos, los cuales se encuentran exentos de control judicial sobre si han sido ejercidos de buena o mala fe. Cfr. CORRAL (2018), p. 484. Si bien no existe una regla para determinar si un derecho es absoluto o no, parece que no existen argumentos para sostener que la terminación unilateral *ad nutum* lo sea, pues la posibilidad de desvincularse del contrato no puede justificar una intención de generar un daño por medio de su ejercicio o de haber sido empleado de forma negligente.

<sup>66</sup> Cfr. RODRÍGUEZ (1997), p. 85.

<sup>67</sup> “Un ejercicio conforme a la buena fe del derecho de desistimiento sería aquel que causa el menor daño posible a la parte que, queriendo seguir vinculada como se pactó, debe soportar el fin de la relación por la sola voluntad de la otra parte. Serían, pues, contrarios a la buena fe tanto los desistimientos intempestivos (bruscos, sorprendentes) como los desistimientos que buscan apropiarse egoístamente de beneficios ajenos”. QUICIOS (2009), p. 1386.



cuestión de hecho que dependerá de las circunstancias y de la naturaleza del contrato en particular.

Y, ¿qué consecuencias traería que se declare que el derecho de terminación unilateral ha sido ejercido de manera abusiva?

Una alternativa es sostener que el ejercicio abusivo o de mala fe solo otorga el derecho de indemnización de perjuicios a la parte perjudicada, manteniéndose en todo caso la eficacia extintiva del acto<sup>68</sup>. Para otros, el uso abusivo del derecho de terminación genera la ineficacia del acto por medio del cual se ejerce, y se mantendría en consecuencia vigente el vínculo contractual<sup>69</sup>.

Siguiendo los postulados generales de la teoría del abuso del derecho, el derecho de terminación unilateral *ad nutum* ejercido de forma abusiva deber ser considerado ineficaz. Se trata de una conducta que no puede ser amparada por el ordenamiento jurídico, lo que conlleva no solo que el autor se vea obligado a indemnizar los daños causados por su hecho ilícito, sino que, además, no pueda hacer valer la terminación del contrato por esta causa<sup>70</sup>.

b) Imposibilidad de controlar los motivos.

Un análisis del caso Tranex con Anglo American

En el derecho chileno, el tema del control de los motivos en el ejercicio las cláusulas de terminación unilateral *ad nutum* ha sido especialmente discutido con motivo de un reciente fallo de la Corte Suprema, en un juicio en que se impugnó el ejercicio de una terminación ejercida en virtud de una cláusula de esta especie<sup>71</sup>.

171

<sup>68</sup> En este sentido se pronuncia Luis Díez-Picazo, para quien “la violación de la buena fe no impide la extinción de la relación y crea únicamente un deber de resarcimiento de los daños”. DÍEZ-PICAZO (2008), p. 1088.

<sup>69</sup> Así lo sostiene Ángel Carrasco. Declara que el ejercicio abusivo del derecho de desistimiento lo hace en principio ineficaz, y agrega: “pero de hecho ocurre que la denuncia sin preaviso, con ser abusiva e ilícita, es, sin embargo, eficaz para poner fin al contrato, pues no tiene sentido imponer forzosamente la continuación de un contrato *intuitu personae* de esta clase cuando una de las partes no está dispuesto a ello”. CARRASCO (2017), p. 837. En el mismo sentido, Enrique Barros, refiriéndose a los derechos potestativos en general, señala que un ejercicio desviado del fin para el cual fueron establecidos genera la ineficacia de estos. Cfr. BARROS (1999), pp. 30-31.

<sup>70</sup> “En cuanto a la sanción del abuso, parece perfectamente indicada: una vez admitida la categoría del acto abusivo, éste debe ser tratado *como el acto propiamente ilegal* (por incumplimiento de la ley o por falta). Es decir, que podrá dar lugar no sólo al pago de daños y perjuicios en reparación del daño causado, sino además, en cuanto sea materialmente posible, a la supresión o anulación del acto abusivo y el restablecimiento del *statu quo ante*”. DABIN (2006), p. 340.

<sup>71</sup> Ingeniería y Movimientos de Tierra Tranex Limitada con Anglo American Sur S.A. (2019).

Los hechos del caso son los siguientes: las partes celebraron el año 2013 un contrato de servicio de carguío y transporte concentrado de cobre por medio del cual la sociedad Ingeniería y Movimientos de Tierra Tranex Limitada se obligaba a transportar material desde Las Tórtolas (un embalse de relave de la mina Los Bronces) hasta el puerto de Ventanas, respecto de una faena de propiedad de la empresa Anglo American Sur S.A. Este contrato sería ejecutado por Tranex en colaboración con la empresa Ferrocarriles del Pacífico, de manera que la primera realizaría la mitad del transporte en camiones, haciéndose cargo la segunda de la otra mitad por vía ferroviaria. Para una mejor ejecución del contrato, Tranex asumió el costo de construir caminos interiores que permitieran el paso de camiones de gran tonelaje y para acortar distancias hacia la estación de transferencia, en el entendido de que dichas inversiones se justificarían por la misma duración del contrato (cinco años, prorrogable por idénticos periodos).

Tras la imposibilidad de Ferrocarriles del Pacífico de poder desarrollar el transporte previsto, Tranex se vio obligada a realizar la totalidad del contrato en modalidad camión, por lo que inició conversaciones con Anglo American para evaluar una modificación de los términos del contrato y para que esta pudiera asumir parte de los sobrecostos generados por el cambio de las condiciones. Sin embargo, en septiembre de 2014, Anglo American decidió poner fin al contrato, en virtud de una cláusula de terminación unilateral, cuyo texto era el siguiente:

“La compañía o el contratista podrá dar por terminado este contrato en cualquier momento y sin necesidad de invocar causa alguna, bastando para ello que lo comunique por escrito a la otra parte a lo menos con ciento veinte (120) días corridos de anticipación. El ejercicio de esta facultad no dará derecho a ninguna de las partes a indemnización o compensación de ninguna especie”.

Tranex, entendiendo que la terminación de Anglo American fue contraria a derecho, demandó la terminación del contrato con indemnización de perjuicios, aduciendo que, si bien la cláusula de terminación unilateral no exigía causa alguna igualmente debía obedecer a una causa legítima, la que en la especie no habría concurrido. Por ende, al ponerle término de la manera que lo hizo, Anglo American habría incurrido en un incumplimiento, por lo que el contrato estaría vigente, lo que habilitaría a Tranex a demandar su terminación más la indemnización de los perjuicios causados por su actuar contrario a derecho.

Tanto el tribunal arbitral de primera como el de segunda instancia acogieron la demanda en lo relativo a que Anglo American habría puesto término al contrato de forma contraria a derecho. En consecuencia, se

acogió la petición de la demandante de declarar terminado el contrato y de condenar a la demandada a indemnizar los perjuicios causados.

En contra de esta decisión, Anglo American dedujo un recurso de casación en la forma y en el fondo. En este último, señala que los jueces de instancia habrían infringido los arts. 1545 y 1546 del *Código Civil*, en relación con los arts. 1560 y 1562 del mismo cuerpo legal. Sostiene que al haberse establecido que el ejercicio del derecho derivado de la cláusula de terminación unilateral debía responder a una causa razonable implica desconocer la fuerza obligatoria del contrato y de respeto de los términos acordados. Asimismo, alega una interpretación demasiado amplia del principio de buena fe contractual, lo que habría llevado a los sentenciados a interpretar los términos del contrato de modo contradictorio, declarando la existencia de deberes que emanan de la naturaleza de la obligación que van más allá de lo razonable.

El máximo tribunal, conociendo de este recurso, coincide con el razonamiento de los sentenciadores de instancia en el sentido de que las cláusulas que permitan a las partes poner término al contrato cuando lo estimen oportuno serían válidas, lo que estaría reconocido implícitamente por el art. 1545 del *Código Civil*. Sin embargo, agrega que no puede entenderse que estas estipulaciones amparen un término “intempestivo, abrupto o abusivo”, basado en el mero capricho de una de las partes y no en una decisión racional y justa<sup>72</sup>. En virtud de lo anterior, se rechazó recurso de casación en el fondo interpuesto.

Este fallo introduce un matiz en lo que se refiere a los alcances del carácter *ad nutum* de las cláusulas de terminación unilateral, puesto que en un fallo anterior –también de fecha reciente– se había afirmado la imposibilidad de controlar los motivos de la terminación cuando se ha pactado con ese carácter<sup>73</sup>.

---

<sup>72</sup> “Si bien la terminación unilateral anticipada como la de autos debe considerarse como una forma de extinción de los contratos, para evaluar su procedencia es necesario acudir a las reglas sobre responsabilidad contractual si la parte que se dice perjudicada con esa determinación alega haber sufrido perjuicios por el ejercicio inadecuado de tal atribución. Por ende, no parece posible abstraerse sin más de la ulterior responsabilidad que podría conllevar esa unilateral decisión por la sola circunstancia de haberse convenido en el contrato, ya que un término intempestivo, abrupto o abusivo bien podría importar una infracción de la obligación de ejecutar el contrato de buena fe...”. Asimismo, se sostuvo: “no se aprecia que los jueces hayan incurrido en error de derecho al concluir que la posibilidad de dar por terminado en forma anticipada al contrato sin necesidad de invocar causa mediante la remisión de una carta solo significa que el procedimiento previsto en el contrato no requiere explicitar o acreditar una causa, debiendo siempre existir un motivo racional y justo que lo justifique”. Ingeniería y Movimientos de Tierra Tranex Limitada con Anglo American Sur S.A. (2019), considerandos 22° y 23°.

<sup>73</sup> En un caso donde se cuestionó el ejercicio de un derecho de terminación unilateral *ad nutum* concedido por las bases administrativas de un contrato, se falló que “sobre la

Nos parece que una cosa es, como dice la Corte, la validez de la cláusula, y otra distinta el ejercicio de la misma. Entendiendo que las cláusulas de terminación unilateral pactadas con carácter *ad nutum* son válidas, basándose para ello en la autonomía privada y en la fuerza obligatoria del contrato, no puede desatenderse la intención de las partes exigiendo que solo procedan cuando exista un motivo racional y justo.

Cosa distinta es que el ejercicio de la cláusula pueda ser controlado, como hemos propuesto, a través de la teoría del abuso del derecho. En el caso en comentario, la Corte estimó que, al poner término anticipado al contrato sin aducir un justo motivo, Anglo American habría infringido la obligación de actuar de buena fe, pues no habría tenido en consideración las inversiones realizadas por Tranex para el cumplimiento del contrato (como la construcción de carreteras y el pago de los sobrecostos generados por el cambio de la modalidad del transporte, las que cederían en exclusivo beneficio de Anglo American).

En nuestra opinión, hubiese sido más correcto privar de eficacia a la terminación ejercida por constituir un ejercicio abusivo del derecho conferido por el contrato, y no por la exigencia de que siempre debe existir una causa justificada, pues esto implica desatender la voluntad expresa de las partes.

174

En definitiva, el conflicto de fondo no versó sobre si el contrato debía continuar o no o si se cumplieron las condiciones de terminación, sino sobre si era lícito que producto de la terminación el prestador del servicio se hubiera visto empobrecido por circunstancias que no se tuvieron en consideración al momento de contratar<sup>74</sup>.

---

base de tales antecedentes fácticos, en lo que interesa al recurso, se concluye por los sentenciadores del fondo que tanto la cláusula 18° del Contrato como el apartado 35.4 de las Bases Administrativas Generales, conceden a Codelco el derecho de poner término anticipado a la convención sin expresión de causa, de modo que la decisión adoptada por la demandada que se reprocha injusta y arbitraria, no es más que el ejercicio válido de la prerrogativa de poner término anticipado al contrato ‘sin expresión de motivo’”. Andes Chile Consultoría y Capacitación Limitada con Codelco (2018), considerando 11°.

<sup>74</sup> Comentando este fallo, tanto Nathalie Walker como Gonzalo Severin afirman que la discusión se centró equivocadamente en la validez y requisitos de la cláusula, la cual estiman completamente lícita. Sin embargo, plantean que el *quid* del asunto estaría en la exclusión de las indemnizaciones de perjuicios y pérdidas que experimenta la parte en contra la que se ejerce la terminación. Mientras para Nathalie Walker se trataría de una cláusula contraria a las exigencias de la buena fe, para Gonzalo Severin se trataría de un problema que puede ser subsanado por medio del recurso al principio del enriquecimiento sin causa. Véase WALKER (2020), pp. 330-332 y SEVERIN (2020), pp. 345-347.

## VI. LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO PROVOCADA POR EL EJERCICIO DE LA CLÁUSULA DE TERMINACIÓN UNILATERAL

### 1. Supuestos previos

a) Contrato vigente.

Concurrencia con la resolución por incumplimiento

Para que la cláusula de terminación unilateral produzca sus efectos, es necesario que el contrato que, por su ejercicio se termina, se encuentre vigente, pues solo en ese caso la estipulación cumpliría su fin propio de extinguir el vínculo contractual. Lo anterior es especialmente relevante en aquellos casos en que existe una concurrencia de situaciones que también tienen la aptitud de poner término al contrato, como el mutuo disenso, la nulidad y, particularmente, la resolución por incumplimiento<sup>75</sup>.

La facultad de terminación unilateral y la facultad resolutoria son compatibles, pero mutuamente excluyentes<sup>76</sup>. Esto significa que si una de las partes ejerce la facultad resolutoria tanto esta como la contraparte pierden el derecho a poner término unilateral al contrato en los términos pactados<sup>77</sup>. Asimismo, el ejercicio de la cláusula de terminación unilateral priva a los contratantes del derecho a ejercer la resolución por incumplimiento.

Si una de las partes desea poner término a la relación contractual, en principio es indiferente que lo haga por medio del ejercicio de la cláusula de terminación unilateral o por medio de la resolución, pues en el primer caso se logra el mismo efecto extintivo que en el segundo. En todo caso, como hemos apuntado, existen diferencias que pueden aconsejar la conveniencia de una u otra opción (por ejemplo, la necesidad de interponer una acción judicial en la resolución).

Asimismo, el ejercicio de la facultad de terminación unilateral no priva a la parte en contra de quien se ejerce de otras acciones o medios de tutela derivados de algún incumplimiento como, por ejemplo, la indemnización

<sup>75</sup> Al tratarse en ambos de derechos potestativos negativos, su ejercicio siempre estará determinado por la existencia de la relación jurídica o derecho subjetivo a que se refieren. Dice Andreas von Thur: “los derechos negativos se extinguen por la extinción del derecho subjetivo o de la relación jurídica que tienen por objeto, ya que son destinados a producir este efecto. No se puede denunciar una locación que se extinguió por pérdida de la cosa; no puede haber resolución de una relación jurídica extinguida *a contrario sensu*”. TUHR (1946), p. 252.

<sup>76</sup> CARRASCO (2017), p. 1070.

<sup>77</sup> Si la resolución requiere de sentencia judicial para operar (como sucede ordinariamente en nuestro derecho, salvo que se haya estipulado el ejercicio extrajudicial de esta), la generalidad de la doctrina entiende que los efectos de la resolución se retrotraen al día del ejercicio de la acción. Véase CÁRDENAS y REVECO (2018), p. 324. Por ende, será ineficaz la terminación unilateral ejercida con posterioridad al ejercicio de la acción resolutoria, si ésta es acogida en definitiva.

de perjuicios o una cláusula penal, pudiendo reclamarse estos derechos en un juicio promovido para tales efectos<sup>78</sup>.

b) Aviso de terminación y cumplimiento de otras formalidades estipuladas

Como ya se señaló, el ejercicio del derecho de término unilateral es un acto de carácter recepticio, por lo que debe ser comunicado a la otra parte mediante lo que normalmente se denomina aviso de terminación. Pero, además, deberán cumplirse todos los demás requisitos que las mismas partes hayan dispuesto para la realización del aviso y la subsiguiente terminación contractual. Si no se cumplen, y salvo que las partes hayan dispuesto expresamente lo contrario, el derecho se tendrá por no ejercido y el contrato seguirá vigente<sup>79</sup>.

No se trata de nulidad absoluta. Si el requisito formal ha sido establecido con la intención de que sea el único medio por el cual las partes pueden ejercer el derecho atribuido, su omisión implicará que el acto no ha llegado a formarse, por lo que resulta imposible que produzca su efecto propio, siendo nulo de pleno derecho o inexistente.

Sin embargo, bien puede ocurrir que las partes dispongan el cumplimiento de ciertos deberes accesorios al ejercicio de la facultad que no pueden ser considerados propiamente solemnidades del acto de terminación unilateral como, por ejemplo, si la cláusula señala que la parte que desiste deberá informar a la otra del estado de los trabajos.

Si el requisito o deber no está establecido con el carácter de esencial, su omisión solo acarreará la responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato, pero no producirá la ineficacia de la terminación unilateral. Esto dependerá de la interpretación de los términos de la cláusula, siendo especialmente importante el criterio de la aplicación práctica que las partes hagan de la cláusula (art. 1564 inc. 3º del *Código Civil*), ya que estas

<sup>78</sup> Si bien la doctrina predominante hasta hace un par de años en el derecho chileno era afirmar la necesaria accesoriedad de la acción de indemnización de perjuicios en sede contractual con la acción resolutoria o de cumplimiento forzado, tanto la jurisprudencia como la doctrina más reciente se han inclinado por la autonomía de la acción indemnizatoria. Véase CÁRDENAS y REVECO (2018), pp. 385-395. Desde esta perspectiva, el ejercicio de la facultad de terminación unilateral no excluye la acción indemnizatoria, con carácter de autónoma, en el evento de que durante la vigencia del contrato la parte que desiste haya incurrido en un incumplimiento que haya causado un daño.

<sup>79</sup> Así se ha sostenido, de manera que “en aquellos casos en que el negocio jurídico constitutivo de la relación obligatoria o la ley exijan expresamente una forma determinada, la declaración de denuncia deberá revestir dicha forma y será ineficaz si no la posee”. DIEZ-PICAZO (2008), p. 1088. En el derecho chileno, Carlos Pizarro señala: “en el evento que no se haya dado estricto cumplimiento al procedimiento establecido para el término del contrato, el fin del mismo no operará, pues la puesta en práctica de la cláusula no se efectuó conforme al acuerdo”. PIZARRO (2018), p. 588.

pueden conformarse con la terminación unilateral ejercida por medios distintos de los dispuestos originalmente<sup>80</sup>.

### 2. *Momento de la terminación*

El efecto propio de la terminación unilateral *ad nutum* es la extinción del contrato. Se trata de una ineficacia sobrevenida originada en la voluntad de una de las partes que fue pactada de manera anticipada en el contrato.

El momento en que la terminación se produce dependerá de los términos estipulados. Así, puede producirse desde que se notifica el aviso de término o, bien, transcurrido un plazo u ocurrido un cierto evento desde dicha comunicación<sup>81</sup>.

Si nada se dice, habrá que revisar si es posible sostener la existencia de un plazo tácito previo a la terminación. En el evento que en un juicio posterior se discuta sobre su procedencia, la sentencia que se pronuncie acogiendo dicha petición será meramente declarativa al afirmar la extinción del contrato desde su vencimiento<sup>82</sup>.

Si no se estipuló expresamente un plazo o no existe uno tácito, la terminación se producirá desde la fecha de la recepción del aviso.

### 3. *Suerte de las obligaciones: ¿efecto retroactivo?*

177

La terminación del contrato producirá, desde el momento en que proceda, la extinción de todas las obligaciones que estén pendientes de ejecución<sup>83</sup>.

<sup>80</sup> En este sentido, pero recurriendo al principio de buena fe contractual y a la teoría de los actos propios, se pronunció la Corte Suprema en un caso donde un pacto comisorio permitía resolver extrajudicialmente el contrato por medio de carta certificada enviada o notificación personal efectuada en el domicilio registrado en el contrato. Habiéndose dado aviso a una dirección distinta, pero de la que el demandante igual tomó conocimiento, el tribunal resolvió: “En la especie, tal como se señala en el fallo impugnado y en los motivos precedentes, el actor tomó conocimiento del término de la prestación de servicios, más allá que esta comunicación se haya efectuado en forma escrita o verbal. Es por ello que no puede ahora, valiéndose de una de las cláusulas del contrato, afirmar que no se le comunicó en la forma convenida por las partes, sin vulnerar el principio de buena fe que rige en materia contractual y que vincula a las partes, no sólo mientras subsista el contrato sino incluso después, debiendo agregarse que el actor se conformó con el término de éste...”. E.M. Producciones Limitada con Red de Televisión Chilevisión S.A. (2011), considerando 11°.

<sup>81</sup> Cfr. GALGANO (2007), p. 471.

<sup>82</sup> “La extinción tendrá lugar en la fecha fijada por quien desiste (si hay preaviso, no coincidirá con la comunicación de la denuncia), siendo meramente declarativa la sentencia que la reconozca en caso de disputa”. QUICIOS (2009), p. 1390.

<sup>83</sup> No ha de confundirse en este punto la extinción del contrato con la extinción de las obligaciones que emanan de él. Como bien señala Louis Josserand: “no se han de ver modos



Si solo se habían cumplido algunas de las obligaciones, encontrándose pendiente el pago de sus respectivas contraprestaciones, la terminación obligará a restituir lo que se haya recibido en virtud del contrato durante su vigencia.

En los contratos de ejecución duradera que suponen la existencia de obligaciones de tracto sucesivo, la terminación solo se produce hacia el futuro, no teniendo efecto retroactivo<sup>84</sup>. Las atribuciones patrimoniales consolidadas durante la vigencia del contrato se mantienen firmes<sup>85</sup>. Resultaría poco práctico y, en ocasiones, inviable, retrotraer la relación entre las partes al momento anterior la celebración del contrato. Este se habría agotado, a lo menos en parte, por lo que la restitución de obligaciones cumplidas resulta incompatible con la facultad de terminación, ya que esta supone un contrato que se encuentre vigente. En el fondo, debe aplicarse el mismo criterio que para la resolución por incumplimiento, donde las prestaciones ya ejecutadas se entienden compensadas unas por otras<sup>86</sup>.

Desde la intención de las partes, tampoco parece justificado atribuir eficacia retroactiva a la terminación en los contratos duraderos, pues no puede pensarse que la voluntad de las partes haya sido volver a un estado ficticio en que el contrato nunca existió. Lo que se deseaba era simplemente liberarse de sus efectos actuales y futuros.

---

de disolución de los contratos en los modos de extinción de las obligaciones: cuando las obligaciones procedentes de un contrato se ejecutan por ambas partes, no puede decirse que se disuelva el contrato”. JOSSERAND (1950), p. 234. Lo anterior es relevante, toda vez que por el ejercicio del derecho de terminación unilateral se extingue la relación jurídica como un todo y no obligaciones particulares de la misma.

<sup>84</sup> Así lo sostiene MEDICUS (1995), vol. I, p. 234 y CAPRILE (2011), p. 295.

<sup>85</sup> Valen aquí los argumentos esgrimidos por la doctrina para sustentar la misma conclusión en los casos de resolución por incumplimiento. Dice Claudia Mejías: “en la doctrina comparada se postula en estos casos una resolución parcial porque se originan una serie de prestaciones y atribuciones que si bien están en conexión pueden ser económica y jurídicamente diferenciadas. Los pares de prestaciones pueden separarse sin que se perjudique la finalidad del contrato; la resolución no afecta las prestaciones ya ejecutadas por ambas partes que tendrían el carácter de independiente sino solo a las futuras y las que solo una de las partes ejecutó”. MEJÍAS (2016), p. 297.

<sup>86</sup> Al tratar de la irretroactividad de la resolución por incumplimiento en los contratos de ejecución duradera, se ha señalado que el fundamento de la regla de irretroactividad proviene de la tutela del sinalagma, por la cual el legislador protege el interés de las partes que se ha visto cumplido durante la vigencia del contrato. Véase GABRIELLI (2018), p. 280. Por su parte, Emilio Betti, quien equipara los efectos de la resolución a la terminación unilateral, sostiene que esta solo extingue la relación contractual, mas no todos sus efectos, por lo que las prestaciones ya efectuadas en un contrato de ejecución continuada o periódica no se ven afectados por la resolución. Cfr. BETTI (1959), p. 373.



#### 4. Liquidación de la relación contractual

El ejercicio del derecho a terminar el contrato puede producir la necesidad de liquidar la relación, de manera que no se produzca un enriquecimiento injustificado producto de la terminación anticipada del contrato<sup>87</sup>.

Si bien existen casos de terminación unilateral que contienen una regulación especial sobre las obligaciones que nacen del ejercicio de este derecho, ya sea que esté contenida en el mismo contrato o en la ley (como las del art. 1999 inciso segundo del *Código Civil*), pareciera que la existencia de este deber de liquidar la relación contractual en curso no es sino una aplicación del principio de proscripción del enriquecimiento sin causa, pues no resulta tolerable que una de las partes reciba en virtud del contrato una utilidad o beneficio no previsto en el mismo y que, en principio, correspondía a su cocontratante<sup>88</sup>.

La obligación de liquidar la relación contractual es un elemento que emana de la naturaleza de la estipulación, debiendo entenderse incluida en ella en virtud de lo señalado en el art. 1546 del *Código Civil*. Como señala Alejandro Guzmán Brito, la idea de naturaleza que usa la norma sirve para expresar

“que a partir del ser, estructura u organización de cada obligación puede derivarse algo no declarado, pero que resulta necesario para la total satisfacción de la prestación obligacional de que se trata”<sup>89</sup>.

179

Es indudable que, aunque las partes nada digan, el interés de aquella contra quien se ejerce la terminación se verá afectado si tuvo que realizar

<sup>87</sup> No es extraño que las partes regulen las prestaciones a las que se verán obligadas en el evento de ejercerse el derecho de terminación unilateral. Una cláusula típica en este sentido dispone: “cualquiera de las Partes podrá poner término al presente Contrato, mediante aviso escrito enviado con 30 días de anticipación. En caso de terminación, sólo deberá pagarse la totalidad de lo que xxx adeude al Contratista, en la proporción correspondiente dentro del mes calendario en que se materialice el cese de los Servicios”.

<sup>88</sup> “En ocasiones, aun ejerciendo correctamente el derecho de desistimiento se aprecia un enriquecimiento del patrimonio de su titular, correlativo al empobrecimiento de la otra parte del contrato, que no tiene justificación... no parece dudoso que pueda exigirse en cualquier caso la compensación precedente como en otro caso de enriquecimiento injusto”. QUICIOS (2009), p. 1391. Ahora bien, la procedencia de acciones restitutorias únicamente en base al principio de proscripción del enriquecimiento injusto no ha estado exento de críticas. Por ejemplo, Pablo Letelier apunta: “la dificultad de definir con precisión las circunstancias bajo las cuales un enriquecimiento podría considerarse injustificado plantea el riesgo de que su prohibición general se traduzca en un permiso al juez para resolver casos difíciles discrecionalmente”, y que dicha dificultad “despoja a la institución de cualquier utilidad para explicar la procedencia de acciones restitutorias”. LETELIER (2018), p. 655.

<sup>89</sup> GUZMÁN (2002), p. 17.

inversiones que no se verán compensadas por el cumplimiento normal del contrato, o si producto de la terminación una parte se aprovecha de beneficios que le hubieran correspondido a la otra en el evento de que la relación contractual hubiese subsistido por el periodo originalmente pactado, como si producto de la terminación no se puede gozar de la cosecha plantada o se pierde la clientela obtenida<sup>90</sup>. En este sentido, la buena fe integra el contenido del contrato respecto de aquellas cosas con la que las partes contaban, pese a no haberlas incluido explícitamente<sup>91</sup>.

La liquidación de la relación contractual permitirá al demandante pedir la restitución de aquellos beneficios que fueron transferidos sin contraprestación directa, cuando resulte claro que su intención no fue efectuar una liberalidad<sup>92</sup>. Obviamente, esta pretensión de las partes no alcanzará lo que podrían haber obtenido por el natural cumplimiento del contrato, pues lo que estas buscan es la liberación de la relación obligatoria, de manera que sus efectos futuros no lleguen a materializarse<sup>93</sup>.

A falta de normas particulares que regulen la forma en que deben restituirse las cosas recibidas en virtud del contrato cuya restitución se haga exigible por la terminación ejercida, parece que deben aplicarse las normas contenidas en el título de las obligaciones condicionales del *Código Civil* (art. 1473 y siguientes). Lo anterior porque, pese a que la terminación unilateral no es una condición resolutoria, entre ambas instituciones se presenta una analogía en la medida que ambas ponen fin a una relación jurídica válidamente constituida por una circunstancia sobreviniente.

Sin perjuicio de que ante el silencio de las partes pueda sostenerse que las cláusulas de terminación unilateral *ad nutum* llevan implícitos deberes de liquidación de la relación contractual terminada, los contratantes son libres de regularlas, modificarlas o renunciarlas a su arbitrio, incluso, anticipadamente en la misma cláusula, pues se trata de créditos de libre disposición<sup>94</sup>.

<sup>90</sup> Una idea similar, respecto del contrato de distribución, es esbozada por JUPPET (2017), p. 439.

<sup>91</sup> Cfr. DE LA MAZA y VIDAL (2014), pp. 19-20.

<sup>92</sup> Cfr. LETELIER (2018), p. 662. Como señala este autor, el enriquecimiento injustificado debe entenderse como “enriquecimiento contrario a la autonomía de las partes”. Por ende, la restitución procederá en la medida que, de acuerdo con el programa contractual pactado, la transferencia de un activo no se haya visto debidamente compensada.

<sup>93</sup> El mismo planteamiento ha sido sostenido por CONTARDO (2011), pp. 323-324, quien señala que el resarcimiento del interés positivo ante la resolución por incumplimiento con indemnización de perjuicios se funda, no en el efecto extintivo o restitutorio, sino que en el indemnizatorio.

<sup>94</sup> Así, no es extraño encontrar cláusulas que incluyan afirmaciones como “... la terminación producida en virtud de esta cláusula no dará derecho a indemnización alguna en favor de las partes, quedando en consecuencia liberadas de cualquier obligación o

### 5. *¿Indemnización de perjuicios?*

Al tratarse de un derecho que nace del contrato, su ejercicio no constituye un incumplimiento ni un hecho ilícito que genere obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados a la otra parte por la extinción de la relación contractual<sup>95</sup>.

Pero si hay un incumplimiento de la forma exigida para poner término al contrato o si el derecho se ejerce de manera abusiva procederá la indemnización de los perjuicios ocasionados, pero en este caso sí habrá un incumplimiento contractual o un hecho ilícito que genera responsabilidad.

## VII. INEFICACIA DE LA CLÁUSULA DE TERMINACIÓN UNILATERAL

### 1. *Ineficacia derivada de la ineficacia del contrato*

Al ser la cláusula de terminación unilateral *ad nutum* un elemento accidental del contrato a cuya extinción se refiere, la invalidez del negocio principal conllevará la ineficacia de la cláusula. Se tratará de una invalidez o ineficacia derivada o consecucional.

Lo que interesa es ver si la cláusula de terminación unilateral puede ser considerada nula o ineficaz con independencia del contrato al que accede, de modo que se mantenga vigente el resto de su contenido. Se trata, por tanto, de ver por qué causales y de qué forma puede restarse eficacia únicamente a la cláusula de terminación.

### 2. *Ineficacia de la cláusula no derivada de la ineficacia del contrato*

#### a) Nulidad parcial

Nada obsta a que, en el evento de que esta estipulación sea introducida por medio de fuerza o por un ardid doloso del otro contratante, pueda demandarse su nulidad de conformidad con las reglas generales.

---

deber de restitución por el término del contrato”. Sin embargo, cabe tener presente que, dependiendo de las circunstancias, dicha estipulación podría ser considerada como abusiva, de acuerdo con los parámetros que se tratan en el acápite VII de este artículo.

<sup>95</sup> En España, así lo sostiene QUICIOS (2009), p. 1390. En Chile, a la misma conclusión llega Carlos Pizarro, para quien por el ejercicio de la cláusula “no hay lugar a restituciones ni tampoco indemnizaciones. Sólo eso, lo natural de la cláusula es el término del acuerdo”. PIZARRO (2018), p. 588.

Se tratará de un supuesto de nulidad parcial, de modo que resto del contrato se mantendrá como eficaz en virtud de no estar afectado por el vicio<sup>96</sup>.

#### b) Ineficacia por abusividad en los contratos de consumo

Al otorgar un poder de terminación de la relación contractual sin expresión de causa, las cláusulas de terminación unilateral *ad nutum* han sido miradas con recelo, especialmente en un contexto donde pueda haber sido incluida en el contrato abusando de una posición dominante de mercado o de la falta de poder negociador de uno de los contratantes. No sorprende que el art. 16 letra a) de la Ley n.º 19496 califique de abusiva la cláusula que faculte a una de las partes a dejar sin efecto por su solo arbitrio el contrato:

“No producirán efecto alguno en los contratos de adhesión las cláusulas o estipulaciones que: a) Otorguen a una de las partes la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato...”.

A la época de la dictación de la ley, se trataba de un abuso sumamente frecuente por parte de los proveedores<sup>97</sup>.

182

El fundamento de esta declaración *a priori* de abusividad de la cláusula de terminación unilateral estaría en que introduce un desequilibrio irrazonable en el contrato. Asimismo, no se justificaría desde un punto de vista económico, pues el proveedor posee las ventajas comparativas necesarias para prever los riesgos involucrados en el contrato, no siéndole lícito desatenderse de él con posterioridad<sup>98</sup>.

Lo curioso es que la norma declara como abusiva la cláusula que otorga a cualquiera de las partes el derecho de poner término de forma unilateral al contrato, lo que incluye aquellas que hayan sido establecidas en favor de ambas partes o exclusivamente en favor del consumidor, con ciertas excepciones establecidas en la misma ley, como las ventas por correo o las relativas a servicios de educación superior.

<sup>96</sup> Para que haya nulidad parcial “deberá acreditarse que la parte válida del acto o contrato es separable, no obstante la nulidad absoluta o relativa del resto, y ello en razón de que puede subsistir autónomamente y no exista evidencia de que el consentimiento de las partes no se habría dado de igual manera, aunque desaparecieran las cláusulas, disposiciones o partes del contrato que se anulan”. BARAONA (2012), p. 81.

<sup>97</sup> Así lo indican PIZARRO y PETIT (2013), p. 305.

<sup>98</sup> Dicen Mauricio Tapia y José Miguel Valdivia: “Esta clase de facultades, usuales en el contrato libremente discutido, entrañan un peligro intrínseco en el contrato de adhesión, ya que el empresario intentará ejercerla cada vez que su ejecución le sea inconveniente”. Véase TAPIA y VALDIVIA (1999), pp. 93-94.

De ahí que se haya sostenido que el verdadero fundamento de esta declaración de ilicitud estaría en la falta de reciprocidad de estas potestades<sup>99</sup>. En efecto, siendo estas estipulaciones por lo general válidas en los contratos libremente discutidos, como también excepcionalmente cuando la ley las permite en favor del consumidor, pareciera que el espíritu de la norma es más bien precaver que una de las partes de un contrato de consumo tenga derechos que alteren el equilibrio contractual, cuestión que explicaría por qué la ley no las prohibió solo respecto del proveedor, sino que también respecto, por regla general, del consumidor.

Sin embargo, en contrario hay autores que, con buenas razones, señalan que es absurdo prohibir una cláusula que solo favorece al consumidor. La norma, en este aspecto,

“es absurda, no sólo porque teleológicamente no tiene sentido hacerlo en una ley tutelar de los derechos de los consumidores, sino porque, además, la misma ley lo permite tratándose de contratos que disciplinen productos y servicios financieros”<sup>100</sup>.

Finalmente, otra particularidad de la norma es que las cláusulas señaladas serían abusivas cuando el ejercicio de la potestad dependa del “solo arbitrio” del titular, lo que excluiría aquellas estipulaciones que establezcan la facultad de terminación unilateral ante la presencia de ciertas causas explicitadas en el contrato<sup>101</sup>. Es decir, la prohibición del art. 16 letra a) solo se aplica a las cláusulas de terminación unilateral *ad nutum*, mas no a las cláusulas de salida o de terminación anticipada por causales específicas.

Al tratarse de una cláusula considerada abusiva, la sanción será la nulidad parcial, conforme a lo previsto en el art. 16 A de la Ley n.º 19496, y para su declaración se aplicará el procedimiento que se contempla para los juicios por intereses individuales o para los juicios por intereses colectivos o difusos (art. 16 B).

<sup>99</sup> Véase ISLER (2014), p. 145.

<sup>100</sup> BARRIENTOS y DE LA MAZA (2019), pp. 6-7.

<sup>101</sup> “No obstante, la norma no indica qué se debe entender por la expresión ‘a su solo arbitrio’, pudiendo desprenderse de ella, dos posibles interpretaciones: a su sola voluntad –unilateralmente– o, bien, de manera contraria a la razón. De seguirse esta última línea de pensamiento, deberá concluirse que no será abusiva la cláusula que establezca la facultad unilateral de modificar, suspender o dejar sin efecto el contrato cuando ello tenga una causa justificada”. ISLER (2014), p. 149.

c) Ineficacia por abusividad  
en los contratos de libre discusión

Cabe preguntarse si es posible que una cláusula de terminación unilateral *ad nutum* pueda ser declarada como abusiva cuando ha sido pactada en un contrato de libre discusión que queda regido por el derecho civil común.

La noción de cláusula abusiva, si bien hoy aparece ligada principalmente a los contratos de adhesión, es aplicable también a los contratos de libre discusión, ya que la noción de abuso puede vincularse a criterios que introducen una cierta dosis de moral en la contratación, como el de buenas costumbres o el orden público. Esto constituye un límite frente a los excesos que puede cometer la parte dominante de una relación contractual, pudiendo el juez intervenir mediante la declaración de nulidad, en este caso absoluta, por causa ilícita, conforme al art. 1467 del *Código Civil*<sup>102</sup>.

Como criterios para establecer una cláusula como abusiva, pueden señalarse que la estipulación haya sido introducida por el predominio del poder negociador de una de las partes, que se genere un desequilibrio entre los derechos y obligaciones del contrato que vaya en perjuicio del contratante débil, si la cláusula favorece solo a una de las partes y no a la otra, o si no se advierten razones económicas para establecerla más allá del puro arbitrio de uno de los contratantes<sup>103</sup>. Si una cláusula de terminación unilateral es abusiva o no dependerá, en definitiva, de cuestiones de hecho que deberán ser apreciadas por el juez en cada caso<sup>104</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, pese al reconocimiento por parte de la doctrina de la posibilidad de controlar las cláusulas abusivas por medio de las normas e instituciones del derecho común, se trata de una materia que ha tenido escasa repercusión en el ámbito jurisprudencial, tanto antes de la Ley n.º 19496 como después de su entrada en vigencia<sup>105</sup>.

<sup>102</sup> Cfr. TAPIA y VALDIVIA (1999), p. 85. En el mismo sentido lo entendía la doctrina y cierta jurisprudencia con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley n.º 19496, donde ya se consideraba la posibilidad de declarar nulas las cláusulas consideradas abusivas, en ciertas circunstancias, por causa u objeto ilícito, al ser contrarias a las buenas costumbres o al orden público. Véase BAMBACH (1991), *passim*.

<sup>103</sup> Para un análisis crítico de estos factores en el derecho del consumo, véase DE LA MAZA (2003) *passim*.

<sup>104</sup> Para un estudio de su aplicación en el derecho colombiano, con abundante jurisprudencia, puede consultarse OVIEDO (2019), pp. 7-9.

<sup>105</sup> Véase PIZARRO (2005), pp. 399-400.

## VIII. CONCLUSIONES

De lo expuesto, es posible extraer las siguientes conclusiones:

1. Las cláusulas de terminación unilateral *ad nutum* son aquellas que otorgan a una o a ambas partes el derecho a poner término al contrato sin necesidad invocar o probar causa alguna. Esto permite distinguirlas de otras instituciones similares, como las cláusulas resolutorias (que proceden ante un incumplimiento), las cláusulas de salida (que generan el pago de una contraprestación) o las cláusulas de terminación anticipada por causales específicas.
2. Si bien la facultad de terminación unilateral se entiende implícita en los contratos de larga duración de plazo indefinido, nada impide que las partes puedan, en uso de su autonomía privada, pactarla en aquellos contratos en los que sí existe un plazo de duración. Lo anterior obedece a la concepción de la terminación unilateral como un medio de tutela del interés de las partes, quienes pueden legítimamente resguardar su interés en la terminación anticipada del contrato mediante una disposición contractual. Se trata de un tipo de ineficacia sobrevenida de origen convencional.
3. Si bien se ha señalado que, ante el silencio de las partes, debe existir un plazo de preaviso razonable dentro del cual se mantendrá vigente la relación contractual hasta su efectiva terminación, parece que, en realidad, se trata una cuestión que debe determinarse caso a caso, de acuerdo con la naturaleza del contrato y de la relación entre las partes, pudiendo existir casos en que la existencia de dicho plazo no sea exigible.
4. La cláusula de terminación unilateral *ad nutum* da origen a un derecho potestativo de extinción del contrato, el cual se ejerce de forma extrajudicial. Como contrapartida, está sujeto a un control jurisdiccional posterior relativo al cumplimiento de las formalidades que se hayan pactado para su ejercicio y por abuso del derecho, ya que, si bien se trata de un derecho que no exige expresar causa, no es absoluto.
5. Ejercido el derecho de terminación, el contrato se extinguirá desde que se dé el aviso de término o desde el momento que se haya pactado. La extinción del contrato producirá como consecuencia la extinción de las obligaciones que se encuentren pendientes, pero sus efectos no se extienden a las prestaciones ejecutadas y compensadas por sus respectivas contraprestaciones. Es decir, opera sin efecto retroactivo.
6. El ejercicio de la terminación unilateral hará entrar a las partes a un proceso de liquidación de la relación contractual, con el fin

de evitar que una se vea enriquecida a costa de la otra por las transferencias de beneficios que no se vieron compensados por el pago de una contraprestación.

7. Las cláusulas de terminación unilateral *ad nutum* pueden ser declaradas ineficaces con independencia del contrato al que acceden. Dicha ineficacia puede originarse en un vicio de nulidad parcial, conforme a las reglas generales o por ser consideradas abusivas en los términos de la legislación de consumo o del derecho civil común.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- 186 ABELIUK MANASEVICH, René (2014). *Las obligaciones*. 6ª ed. Santiago: Thomson Reuters.
- AEDO BARRENA, Cristián Eduardo (2019). “Facultad unilateral de terminar el contrato y buena fe contractual”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 33.
- ALBALADEJO, Manuel (2002). *Derecho Civil I. Introducción y parte general*. 15ª ed. Barcelona: Bosch.
- ATYIAH, P.S. (1995). *An Introduction to the Law of Contract*. 5th ed. New York: Clarendon Press-Oxford.
- BAMBACH SALVATORE, María Victoria (1991). “Las cláusulas abusivas”, en Enrique BARROS (coord.). *Contratos*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- BARAONA GONZÁLEZ, Jorge (2012). *La nulidad de los actos jurídicos*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- BARCIA LEHMANN, Rodrigo (2007). *Lecciones de derecho civil chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Tomo I: Del acto jurídico.
- BARRIENTOS CAMUS, Francisca e Iñigo DE LA MAZA GAZMURI (2019). “La configuración del desistimiento del consumidor”. *Revista de Derecho*, vol. 26. Disponible en <https://revistaderecho.ucn.cl/article/view/3589/3261> [fecha de consulta: 10 de julio de 2020].
- BARROS BOURIE, Enrique (1999). “Límites de los derechos subjetivos privados. Introducción a la doctrina del abuso de derecho”. *Revista de Derecho y Humanidades*, n.º 7.
- BARROS BOURIE, Enrique (2006). *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- BARROS BOURIE, Enrique (2008). “Finalidad y alcance de las acciones y los remedios contractuales”, en Alejandro GUZMÁN (ed.). *Estudios de Derecho Civil III. Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Valparaíso, 2007*. Santiago: Legal Publishing.
- BETTI, Emilio (1959). *Teoría general del negocio jurídico*. 2ª ed. (trad.) A. Martín Pérez. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- BIANCA, C. Massimo (1998). *Diritto Civile. III. Il contratto*. 1ª ed. aggiornata. Milano: Giuffrè.



- BOETSCH GILLET, Cristián (2015). *La buena fe contractual*. Santiago: Ediciones UC.
- BOTTESSELLE M., Andrea (2011). “El pacto comisorio como manifestación de la facultad resolutoria”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 17.
- CAPRILE BIERMANN, Bruno (2011). “El desistimiento unilateral o renuncia: una especial forma de extinción de los contratos”, en Gonzalo FIGUEROA, Enrique BARROS y Mauricio TAPIA (coords.). *Estudios de Derecho Civil VI. Jornadas nacionales de Derecho Civil. Olmué, 2010*. Santiago: Thomson Reuters.
- CÁRDENAS VILLAREAL, Hugo y Ricardo REVECO URZÚA (2018). *Remedios contractuales. Cláusulas, acciones y otros mecanismos de tutela del crédito*. Santiago: Thomson Reuters.
- CARRASCO PERERA, Ángel (2017). *Derecho de contratos*. 2ª ed. Cizur Menor: Aranzadi.
- CLARO SOLAR, Luis (1992). *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- CONTARDO GONZÁLEZ, Juan Ignacio (2011). “Los criterios de interés contractual positivo y negativo en la indemnización de perjuicios derivada de resolución contractual”. *Revista de Derecho*, año 18, n.º 1.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2012). *La “cláusula penal”. Función y eficacia del contrato penal en el derecho chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2013). *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*. 2ª ed. Santiago: Thomson Reuters.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2018). *Curso de derecho civil. Parte general*. Santiago: Thomson Reuters.
- DABIN, Jean (2006). *El derecho subjetivo*. (trad.) Francisco Javier Osset. Granada: Comares.
- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo (2003). “Contratos por adhesión y cláusulas abusivas. ¿Por qué el Estado y no solamente el mercado?”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 1.
- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo y Álvaro VIDAL OLIVARES (2014). “Propósito práctico, incumplimiento contractual y remedios del acreedor. Con ocasión de tres recientes sentencias de la Corte Suprema”. *Ius et Praxis*, año 20, n.º 1.
- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo y Álvaro VIDAL OLIVARES (2018). *Cuestiones de derecho de contratos. Formación, incumplimiento y remedios. Doctrina y jurisprudencia*. Santiago: Thomson Reuters.
- DÍEZ-PICAZO, Luis (2008). *Fundamentos de derecho civil patrimonial*. 6ª ed. Cizur Menor: Thomson Civitas. Vol. II: Las relaciones obligatorias.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2004). *La prescripción extintiva. Doctrina y jurisprudencia*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2012). *Teoría general del negocio jurídico*. 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- EYZAGUIRRE BAEZA, Cristóbal y Javier RODRÍGUEZ DIEZ (2013). “Expansión y límites de la buena fe objetiva. A propósito del ‘Proyecto de Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos’”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 21.

- FUENTESECA, Cristina (1999). *La condición potestativa*. Madrid: Dykinson.
- GABRIELLI, Enrico (2018). “I contratti di durata, il diritto italiano e il nuovo codice civile argentino”. *Giustizia Civile*, N° 2.
- GALGANO, Francesco (2007). *Il contratto*. Milano: CEDAM.
- GALGANO, Francesco (2010). *Trattato di Diritto Civile*. 2ª ed. Milano: CEDAM.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (2002). “La buena fe en el Código Civil de Chile”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 29, n.º 1.
- ISLER SOTO, Erika (2014). “La causal de abusividad establecida en el artículo 16 letra a) de la LPDC”, en Francisca BARRIENTOS (coord.). *Condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas*. Santiago: Ediciones U. Diego Portales..
- JOSSERAND, Louis (1950). *Derecho civil*. (trad.) S. Cunchillos y Manterola. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. Tomo II. Vol. 1: Teoría general de las obligaciones.
- JUPPET EWING, María Fernanda (2017). *Estudios sobre operaciones mercantiles atípicas como herramienta para la gestión*. Santiago: Thomson Reuters.
- KUNCAR ONETO, Andrés (2010). “Cláusulas convencionales de resolución unilateral del contrato”, en Departamento de Derecho Privado Universidad de Concepción (coord.). *Estudios de Derecho Civil V. Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Concepción, 2009*. Santiago: Thomson Reuters.
- LARENZ, Karl (1958). *Derecho de obligaciones*. (trad.) J. Santos Briz. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- LEÓN HURTADO, Avelino (1952). *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- LETELIER CIBIÉ, Pablo (2018). “Enriquecimiento injustificado y equidad. Los problemas que plantea la aplicación de un principio general”. *Ius et Praxis*, año 24, n.º 2.
- LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge y Fabián ELORRIAGA DE BONIS (2017). *Los contratos. Parte general*. 6ª ed. Santiago: Thomson Reuters.
- MAZEAUD, Henri, Jean MAZEAUD, Léon MAZEAUD y François CHABAS (2006). *Derecho civil. Obligaciones*. (trad.) L. Andorno. Buenos Aires: Zavalia. Tomo II.
- MEDICUS, Dieter (1995). *Tratado de las relaciones obligacionales*. Edición española de Á. Martínez Sarrión. Barcelona: Bosch.
- MEJÍAS ALONZO, Claudia Carolina (2016). “Una revisión crítica de los efectos de la resolución por incumplimiento y una propuesta de solución”. *Ius et Praxis*, año 22, n.º 1.
- MESSINEO, Francesco (1986). *Doctrina general del contrato*. (trad.) R.O. Fontanarrosa, S. Sentís Melendo y M. Volterra. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- MEZA BARROS, Ramón (2007). *Manual de derecho civil. De las obligaciones*. 10ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

- MORALES MORENO, Antonio Manuel (2006). “El ‘propósito práctico’ y la idea de negocio jurídico en Federico de Castro”, en Antonio Manuel MORALES MORENO. *La modernización del derecho de obligaciones*. Cizur Menor: Thomson.
- NAVIA ARROYO, Felipe (2008). “La terminación unilateral del contrato de derecho privado”. *Revista de Derecho Privado*, n.º 14.
- OVIDEO-ALBÁN, Jorge (2019). “La cláusula de terminación unilateral del contrato”. *Vniversitas*, n.º 138. Disponible en <https://doi.org/10.11144/javeriana.vj138.ctuc> [fecha de consulta: 10 de julio de 2020].
- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (2003). *Las obligaciones. Teoría general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2005). “Las cláusulas abusivas. Una crítica al control represivo”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. 26, n.º 2.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2007). “¿Puede el acreedor poner término unilateral al contrato?”. *Ius et Praxis*, vol. 13, n.º 1.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2013). “Cláusula resolutoria y pacto comisorio calificado. Tan lejos tan cerca”, en Carmen DOMÍNGUEZ *et al.* (coords.). *Estudios de Derecho Civil VIII. Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Santa Cruz, 2012*. Santiago: Thomson Reuters.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2018). “Las cláusulas de salida en los contratos. Una técnica que permite escapar, pero sin incumplir”, en Claudia BAHAMONDES, Leonor ETCHEBERRY y Carlos PIZARRO (eds.). *Estudios de Derecho Civil XIII. Ponencias presentadas en las XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil*. Santiago: Thomson Reuters.
- PIZARRO WILSON, Carlos y Jean PETIT PINO (2013). “Artículo 16 a)”, en Iñigo DE LA MAZA, Carlos PIZARRO (dirs.) y Francisca BARRIENTOS (coord.). *La protección de los derechos de los consumidores. Comentarios a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores*. Santiago: Thomson Reuters.
- PLANIOL, Marcel et Georges RIPERT (1931). *Traité élémentaire de droit civil*. 11<sup>ème</sup> ed. París: R. Pichon et R. Durand-Auzias.
- QUICIOS MOLINA, Susana (2009). “La eficacia contractual”, en Rodrigo BERCOVITZ (dir.). *Tratado de contratos*. Valencia: Tirant lo Blanch, vol. 1.
- RIVERA RESTREPO, José Maximiliano (2017). “¿Es posible la resolución unilateral en España?”. *Revista CES Derecho*, vol. 8, n.º 2.
- RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco (2003). “El desistimiento unilateral del ‘tercero’ en el contrato de representante sin poder”, en Antonio CABANILLAS *et al.* *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*. Madrid: Civitas, tomo II.
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (1997). *El abuso del derecho y el abuso circunstancial*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2011). “La caducidad en el derecho civil chileno”, en Alex ZÚÑIGA TEJOS (ed.). *Estudios de derecho privado. Libro homenaje al jurista René Abeliuk Manasevich*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2014). *Curso de derecho procesal civil*. 2ª ed. Santiago: Thomson Reuters. Tomo I: La acción y la protección de los derechos.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2015). *Curso de derecho procesal civil*. Santiago: Thomson Reuters. Tomo III: Los presupuestos procesales relativos al procedimiento.
- SEVERIN FUSTER, Gonzalo (2018). “El derecho al desistimiento unilateral del cliente en la regulación de los contratos de servicio del Código Civil chileno, con especial referencia al artículo 1999”. *Ius et Praxis*, vol. 24, n.º 2.
- SEVERIN FUSTER, Gonzalo (2020). “Terminación de contrato de servicio en virtud de una cláusula ad nutum”, en Hugo CÁRDENAS (ed.). *Jurisprudencia crítica II. Comentarios de fallos 2018-2019*. Santiago: Rubicón.
- TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio y José Miguel VALDIVIA OLIVARES (1999). *Contrato por adhesión. Ley N° 19.496*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- VON TUHR, Andreas (1946). *Derecho civil. Teoría general del derecho civil alemán*. (trad.) T. Ravà. Buenos Aires: Depalma. Vol. 1, tomo 1. Los derechos subjetivos y el patrimonio.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2009). “La noción de incumplimiento esencial en el ‘Código Civil’”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. 32, n.º 1.
- VODANOVIC H., Antonio (2016). *Tratado de las obligaciones. Basado en las explicaciones de clases de los profesores Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga*. 3ª ed. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago.
- WALKER SILVA, Nathalie (2020). “Cláusulas de desistimiento sin expresión de causa y buena fe”, en Hugo Cárdenas (ed.). *Jurisprudencia crítica II. Comentarios de fallos 2018-2019*. Santiago: Rubicón.

### Normas citadas

*Código Civil* chileno.

*Código Civil* italiano.

Ley n.º 19496, Normas sobre protección de los derechos de los consumidores. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 7 de marzo de 1997.

### Jurisprudencia citada

Andes Chile Consultoría y Capacitación Limitada con Codelco (2018): Corte Suprema, 5 de diciembre de 2018, rol n.º 10.256-2017

Beltrán Rojas EIRL con Servicios Médicos Miscanti Limitada (2018): Corte Suprema, 30 de agosto de 2018, rol n.º 40.836-2017.

Chauriye Arquitectos Limitada con Empresa Constructora Mena y Ovalle S.A. (2019): Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de julio de 2019, rol n.º 5.098-2018.

E.M. Producciones Limitada con Red de Televisión Chilevisión S.A. (2011): Corte Suprema, 22 de junio de 2011, rol n.º 9.430-2009.

Ingeniería y Movimientos de Tierra Tranex Limitada con Anglo American Sur S.A. (2019): Corte Suprema, 22 de mayo de 2019, rol n.º 38.506-2017.

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

<i>al.</i>	<i>alii</i> (otros)
art.	artículo
arts.	artículos
C.C.	<i>Código Civil</i>
CEDAM	Casa Editrice Dott. Antonio Milani
Cfr.	Confróntese
Codelco	Corporación Nacional del Cobre
coord.	coordinador <i>a veces</i> coordinadora
coords.	coordinadores
ed.	edición
eds.	editores
EIRL	Empresa Individual de Responsabilidad Limitada
etc.	etcétera
https	Hypertext Transfer Protocol Secure
inc.	inciso
n.º	número
p.	página
pp.	páginas
trad.	traducción
S.A.	sociedad anónima
UC	Universidad Católica
Unidroit	Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado
US\$	dólares estadounidenses
vol.	volumen